UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRES BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

IMPLICACIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LOS DELITOS AMBIENTALES DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO VENEZOLANO

Presentado por

Maldonado Torrealba, Sonia

Para Optar al Título de

Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas

Asesor

Abg. Maldonado, Elizabeth

Barquisimeto, Septiembre 2014

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRES BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

ACEPTACIÓN DEL ASESOR

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana **Abogada Sonia Maldonado Torrealba**, titular de la cédula de identidad nro. 14.443.380, para optar al Grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, cuyo título definitivo es: **Implicaciones sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en los Delitos Ambientales dentro del Ordenamiento Jurídico Venezolano** y considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Barquisimeto a los 28 días del mes de agosto de 2014.

Abg. Elizabeth Maldonado T.
C.I. 3.151.597

INDICE GENERAL

Pág.

APROBACIÓN DEL ASESOR..... II

RESUMEN..... VI

INTRODUCCIÓN..... 1

CAPÍTULO

I. LOS ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS EN EL ÁMBITO PENAL..... 4

Conceptualización de la Responsabilidad Penal..... 4

Teorías que explican la Responsabilidad Penal en las Personas Jurídicas..... 10

Teoría Negativa..... 10

Teoría de la Ficción..... 11

Teoría de la Realidad..... 12

Teoría Orgánica y el Positivismo..... 13

El Funcionalismo..... 14

Teoría de la Comunicación..... 15

La Política Criminal..... 16

Sujetos de la Responsabilidad Penal..... 19

El Sujeto Activo..... 19

El Sujeto Pasivo..... 21

Tipos de Responsabilidad Penal..... 22

Responsabilidad Subjetiva..... 22

Responsabilidad Objetiva..... 23

Posición de países Europeos sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas..... 25
Fundamentos de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas..... 27
II. TRATAMIENTO NORMATIVO APLICABLE A LOS DELITOS AMBIENTALES EN EL ÁMBITO JURÍDICO VENEZOLANO... 31
Consideraciones Generales sobre el Ambiente como Bien Jurídico..... 31
Bases Jurídicas del Derecho Ambiental en Venezuela..... 33
Derechos Humanos..... 38
Generaciones de los Derechos Humanos..... 38
Naturaleza Jurídica del Delito Ambiental..... 42
Elementos Constitutivo del Delito Ambiental..... 44
Los Delitos Ambientales en el Contexto Venezolano..... 46
Período 1961-1992..... 47
Período 1999 – hasta nuestro días..... 50
Delitos Ambientales en la Ley Penal del Ambiente 2012..... 54
Ley Penal en Blanco como Técnica Legislativa para los Delitos Ambientales..... 56
Tipos de Ley Penal en Blanco..... 58
Tipos Penales Ambientales en la Ley Penal del Ambiente (2012)..... 59
Admisión de la Tentativa en los Delitos Ambientales en Venezuela. 60

III. IMPLICACIONES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LOS DELITOS AMBIENTALES EN VENEZUELA..... 63

Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en la Ley Penal del Ambiente (2012)..... 63

Sanciones aplicables a las personas jurídicas en la Ley Penal del Ambiente (2012)..... 67

Procedimiento para la aplicación de sanciones penales por delitos ambientales a personas jurídicas de conformidad con la Ley Penal del Ambiente..... 72

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES..... 78

REFERENCIAS..... 83

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRES BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

IMPLICACIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LOS DELITOS AMBIENTALES DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO VENEZOLANO

Autor: Sonia Maldonado Torrealba
Tutor: Abog. Elizabeth Maldonado
Fecha: Septiembre de 2014

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general analizar las implicaciones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales del ordenamiento jurídico venezolano. La investigación fue analítica y de desarrollo conceptual, con apoyo de una amplia revisión bibliográfica y de naturaleza descriptiva. Las técnicas empleadas fueron la revisión documental y el análisis de contenido. la recolección de información se realizó tomando en cuenta las preguntas de la investigación para el logro de los objetivos. Esta investigación ofrece aportes para que intérprete jurídico pueda precisar cabalmente las implicaciones que tiene la responsabilidad penal en las personas jurídicas en los delitos ambientales. En la investigación se evidenció que los elementos característicos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas ha tenido posiciones favorables y otras no favorables, no obstante, en el ámbito venezolano se considera que la persona jurídica tienen personalidad real, con voluntad propia y por tanto, gozan de la capacidad para obrar y realizar actos ilegales que conllevan a sanciones penales, de esta manera, por lo tanto, poseen los elementos de la responsabilidad penal pudiendo ser considerados sujetos perfectamente sancionables. Es así como, el fundamento legal para la protección del ambiente se encuentra soportado en leyes internacionales como la Declaración de Estocolmo y leyes nacionales entre ellas: la Ley Orgánica del Ambiente y la Ley Penal del Ambiente, en cuya normativa se tipifican los delitos ambientales en contra de los bienes y valores tutelados por el Estado que anteriormente se encontraban informalmente tutelados, realzando de esta manera su valor y preponderancia para la sociedad venezolana; haciendo énfasis en la responsabilidad penal de las personas jurídicas y naturales de forma separada.

Descriptores: responsabilidad penal, personas jurídicas, delitos ambientales.

INTRODUCCIÓN

La explotación de los recursos naturales ha sido absolutamente inconsciente y excesiva causando efectos colaterales y daños provocado a las condiciones de la biosfera, esenciales para la permanencia de la vida. Esta situación, ha cambiado la interrelación entre el individuo, sociedad y naturaleza, toda vez que el medio ambiente pasó a ser una herramienta que podía ser utilizada por el hombre a su antojo.

En consecuencia, debido al fenómeno del impacto de las actividades realizadas por el hombre sobre los bienes ambientales que forman parte del patrimonio público, lo cual ha sido reconocido a nivel mundial, implica tomar acciones para el control de tales actividades y una efectiva gestión ambiental con el fin de prevenir, disolver y restaurar los daños ambientales.

En este sentido, la sociedad en aras de optimizar el uso del ambiente ha concebido formas de control de la acción devastadora del hombre y a regular sus actividades hasta racionalizarlas, establecidas en el ordenamiento jurídico por medio del cual se busca establecer límites de intervención y modificación de la naturaleza en la explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, tipificando los hechos violatorios como delitos e imponiendo las sanciones correspondientes.

En el marco de estos planteamientos, el accionar de las empresas ha estado en observación con respecto a su desempeño en la utilización de los recursos naturales para sus fines empresariales a objeto de establecer la responsabilidad penal en este ámbito. Dicha posición ha generado un impacto en el ordenamiento jurídico de muchos países, por cuanto es menester unificar criterios, procedimientos y regulaciones nacionales e internacionales que provea una seguridad jurídica para los delitos ambientales que éstas puedan cometer.

Cabe mencionar, que la responsabilidad penal de los entes colectivos, ha sido objeto de posiciones favorables como desfavorables, toda vez que basado en los principios clásicos del derecho penal, las personas jurídicas no pueden delinquir, debido a que no poseen el elemento subjetivo para que se tipifique cualquier delito, ya que no tienen voluntad y no es posible aplicar pena alguna. No obstante a estas posturas, la tendencia actual basada en la teoría de la política criminal se busca transformar el principio clásico que se conoce como "*societasdelinquere non potest*" por "*societasdelinquerepotest*", sustentado en que las empresas tienen capacidad para contratar por lo tanto son sujetos de derechos y obligaciones.

Dada la aparición de nuevas tendencias en el marco del derecho ambiental sobre la responsabilidad que tienen las organizaciones en cuanto a sus acciones y conductas, es por lo que el campo de acción que enmarca esta investigación es el análisis de las implicaciones sobre la responsabilidad de las personas jurídicas en los delitos ambientales dentro del ordenamiento jurídico venezolano, teniendo como objetivos determinar las condiciones o requisitos de la responsabilidad de las personas jurídicas en el ámbito penal, identificar el tratamiento normativo aplicable a los delitos ambientales de acuerdo con la Ley Penal del Ambiente vigente y especificar las implicaciones derivadas de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales en Venezuela.

La investigación se apoyó en una metodología analítica y de desarrollo conceptual, con apoyo de una amplia revisión bibliográfica y de naturaleza descriptiva. Las técnicas empleadas fueron la revisión documental y el análisis de contenido, para lo cual se recolectó información tomando en cuenta las preguntas de la investigación para el logro de los objetivos, cuya estructura contiene tres capítulos de la siguiente manera:

El capítulo primero, se describe los elementos característicos de la responsabilidad de las personas jurídicas en el ámbito penal.

El capítulo segundo, señala el tratamiento normativo aplicable a los delitos ambientales en el ámbito jurídico venezolano.

El capítulo tercero, establece las implicaciones de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en los delitos ambientales en Venezuela

Finalmente se presentan las conclusiones, recomendaciones y referencias consultadas.

CAPÍTULO I

LOS ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL ÁMBITO PENAL

Conceptualización de la Responsabilidad Penal

A los efectos de abordar el entendimiento del tema que ocupa a esta investigación relacionado con la responsabilidad penal, es preciso partir del origen etimológico del concepto de responsabilidad según el Vid Real Académica Española (1999, p.1784), el cual señala que se deriva del latín *respondo, es, ere* compuesto de *re* y *spondeo*, *es, ere* que es traducible como estar obligado; se trata de una voz anfibológica, dadas sus diversas interpretaciones, las cuales son: a) calidad de responsable, b) deuda, obligación de responder, c) cargo u obligación moral que resulta del posible yerro en cosa o asunto determinado y d) capacidad existente de todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo inteligente y libre.

En concordancia a la idea encabezada, debe considerarse que la responsabilidad viene a ser la relación de causalidad que vincula a un sujeto con los actos que realiza, e incluso, se puede establecer como la capacidad para responder por la posible realización de hechos que aún no han ocurrido. Es por ello, que para que exista entonces responsabilidad, los actos cometidos han de ser realizados de forma libre, con conciencia que en determinado momento habrá de recibir una sanción.

En este mismo sentido, desde un enfoque filosófico, Palleres (1964) señala que la responsabilidad:

> Es la condición moral o legal de una persona o grupo de personas o instituciones por lo cual deben responder moral o jurídicamente de sus actos, lo que a su vez engendra la obligación de pagar los daños y perjuicios que produzcan los mismos actos (p.530).

En la definición expuesta por Pallares (1964), se idealiza una condición moral que es exigible al individuo por tener conciencia que lo hace responder por sus acciones ante la justicia, creando de esta manera una obligación igualmente moral de resarcir los daños y perjuicios que haya causado. De lo anterior se da por sentado, que todo individuo en su actuar cotidiano y racional comete faltas que pudieran traducirse en una responsabilidad de carácter moral y sólo será jurídica, cuando su condición se extralimita en contravenir disposiciones legales que conllevan a responder ante los demás.

Significa entonces de acuerdo a Pallares (1964), que la responsabilidad puede ser moral o jurídica, caracterizándose ésta última en el marco del derecho según Fernández (2011) "cuando los hechos quedan sometidos a la reacción jurídica contra el daño producido" (p. 142), discriminándose de esta manera la responsabilidad política, la penal, la civil y administrativa, estando las mismas interrelacionadas entre sí por la función que realizan en el ámbito jurídico; toda vez que siempre que se vulneren o se ponga en riesgos los fundamentos que dan sustento a la sociedad, la misma reacciona mediante castigos impuestos a quienes realizan tales atentados, salvo que las conductas asumidas como indebidas no sean deliberadas.

Ante tales planteamientos, queda demostrada la relación en cuanto a su estructura y función de la responsabilidad penal con la moral, toda vez que según Hierro (1998), la responsabilidad penal tiene como finalidad "servir de refuerzo de las normas que prescriben o prohíben modelos de conductas" (p.305), para lo cual se emite un juicio de valor negativo sobre la conducta del sujeto que realiza las acciones,

sustentándose en la culpabilidad, ya que para poder imputar a un sujeto este debe estar capacitado, y con libre decisión, es decir libre albedrío.

De la misma manera, Fernández (2011), afirma que la responsabilidad penal:

> Reclama investigar la culpabilidad del agente antisocial o cuando menos comprobar el carácter socialmente peligroso que dicho sujeto o sus actos pueden significar, para imponer penas o adoptar medidas de seguridad en contra de quienes, responsable o no, la ponen en peligro (p.144).

Es evidente que este tipo de responsabilidad tiene como punto de partida el daño social que se ha realizado para poder aplicar la sanción correspondiente en función a la norma establecida, lo cual es corroborada por Martínez (1991), cuando plantea que la responsabilidad penal se refiere a:

> La consecuencia última del hecho delictivo, en el sentido de ser la respuesta final impuesta por el Estado, a través de la cual se considera el autor legítimo del delito como merecedor definitivo de la sanción prevista en el tipo penal correspondiente (p.13).

En este sentido, la consecuencia se refiere a la sanción como un elemento predominante en la responsabilidad penal, lo cual implica que el sujeto está enlazado con el cumplimiento del ordenamiento jurídico establecido a la acción ejecutada, obligándose a reparar el daño sufrido.

A este tenor, Flores (2003) señala que la responsabilidad penal es: "La consecuencia jurídica de la violación de la ley, realizada por quien siendo imputable o inimputable, lleva a términos actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas" (p.153). Se observa

entonces, que esta responsabilidad puede darse en cualquier área y la pena a imponer dependerá del delito cometido.

De igual forma Delfín (2008), la define como una condición sine qua non la cual consiste en transgredir una norma jurídica establecida. Por su parte, De los Ríos (2008), afirma que el fundamento de la responsabilidad penal "es la comisión de una acción típica, antijurídica y culpable o violatoria de preceptos jurídicos que se traduce en la aplicación de una sanción" (p.209). En estos aspectos, se destaca el denominado principio de la incriminación genérica, en donde el dolo no viene a ser la fuente principal del delito y la culpa la excepción, ya que ambas son fuentes comunes y por igual generadoras de culpabilidad, lo que permite establecer que ninguna conducta puede quedar al margen del juzgamiento.

De ahí que sea imprescindible la existencia de normas expresas que atribuyan responsabilidades, toda vez que si no existe una norma subyacente, los sujetos no pueden ser responsabilizados frente a terceros por los actos cometidos dentro del ámbito de sus competencias.

Sobre la base de estas posturas, Cuello (1935) refiere que es responsable el imputable que a causa de la ejecución de un hecho punible debe responder a él, así que la responsabilidad "es el deber jurídico que incumbe al individuo imputable de dar cuenta del hecho realizado" (p.307); lo que hacer ver que la imputabilidad es una posibilidad de la responsabilidad, mientras que la responsabilidad representa una realidad del acto mismo.

Como se observa, en cada uno de los conceptos aportados se desprenden ciertos aspectos recurrentes como son el acto o acción, la tipicidad, antijurídica, imputabilidad, culpabilidad y sanción los cuales establecen características esenciales para fijar la responsabilidad penal en un sujeto natural o jurídico, tal y como se muestra en la figura Nro. 1.

Figura 1. Elementos de Responsabilidad Penal. Elaboración Propia (2014)

Al referirnos a estos elementos, es preciso discriminar que a los efectos de sustentar la responsabilidad penal, éstos deben ir concatenados en relación a que la acción o acto delictivo como tal debe ser típica, es decir registrada en una norma penal establecida. Adicionalmente, debe ser antijurídica, para lo cual no deben existir circunstancias que la hagan lícita. Debe también ser culpable o violatoria de preceptos jurídicos y por último debe ser merecedora de una sanción penal como consecuencia jurídica del acto efectuado.

Por consiguiente, si se entiende la responsabilidad penal como la consecuencia última del comportamiento delictivo, en cuanto a la sanción penal que debe imponerse al autor de delito por su acción u omisión, entonces se requiere abordar implicaciones inmersas en esta aseveración, en virtud que sugiere, que el sujeto tenga la capacidad de visualizar el comportamiento acerca del cual responderá ante otras personas, en el sentido que la conducta pueda ser antijurídica y susceptible de ser sancionada por las instancias penales.

Todo ello, hace entender que para el derecho penal ser responsable está directamente relacionado con ser sancionable. De allí que, a fin de poder considerar a una persona responsable penalmente y, por consiguiente objeto de este tipo de sanción, deben darse los elementos antes mencionados que integran dicha concepción.

Como se ha observado, a lo largo de la revisión de la doctrina internacional y nacional presentada en cuanto a la responsabilidad penal, queda demostrada su direccionalidad casi exclusivamente a la actuación de las personas físicas sin considerar lo relacionado a las personas jurídicas. Sin embargo, en la últimas décadas producto de múltiples cambios empresariales, una época llena de incertidumbre y con un creciente poder corporativo en muchas empresa, han generado un contexto en el que se requiere abordar la responsabilidad penal en el ámbito de las personas jurídicas, toda vez que autores como Nieto (2008), basan su postura afirmando que " en la actualidad se crean entes jurídicos para cometer un sin fin de delitos, los cuales deben ser bien identificados, a fin de crear conciencia de un actuar conforme a derecho, porque siendo responsable o no, serán sancionadas" (p.115)

Cabe mencionar, que las concepciones elaboradas por la dogmática penal como la acción, culpabilidad, imputación y pena, tiene un fuerte soporte antropológico, lo cual limita su extrapolación al tratar de explicar la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Sin embargo, Rodríguez (2002), propone dos vías para el análisis:

> Por una parte señala que se podrían reelaborar los conceptos tradicionales de la dogmática, de tal manera que considere al sujeto delictivo por excelencia en el derecho penal económico y, la otra vía, se enfoca a la elaboración de una dogmática específica para la criminalidad de las empresas, siendo la primera alternativa como más viable. (p.407)

Es así como en torno a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en primer lugar se analizarán las propuestas doctrinales y legislativas concebidas en las diversas teorías formuladas en la historia contemporánea del derecho, postulados que se remontan desde el derecho romano, germánico, canónico y moderno, donde el surgimiento de la responsabilidad penal en los entes colectivos ha venido variando para cada época establecida hasta la actualidad concebida como postmodernidad.

Teorías que explican la Responsabilidad Penal en las Personas Jurídicas

Para contextualizar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, es preciso considerar las definiciones que se han formulados en las diferentes teorías concebidas en el derecho.

Teoría Negativa

Según los postulados del derecho romano, la persona jurídica está imposibilitada de un dolo o culpa y en consecuencia es incapaz penalmente, no hay más personas jurídicas que los hombres, por lo tanto cuando la ley menciona a las sociedades y asociaciones, sólo se refiere a un conjunto de bienes sin propietarios afectados a un fin determinado, por lo tanto, no eran consideradas sujetos activos de delitos de derecho criminal, constituyéndose en responsables los hombres que las dirigían.

Para Savigny (citado por Rodríguez, 2002), las únicas personas sancionables son los hombres, no obstante, se establecía que la ley preveía la existencia ficticia de otras personas diferentes de aquellos denominadas "de existencia ideal" (p.43) con una capacidad limitada al objeto de su constitución. De acuerdo a los que apoyaron esta teoría, la persona jurídica sólo tenía la voluntad para realizar actos lícitos previstos en el estatuto y por consiguiente jamás podría cometer delitos.

Cabe mencionar, que en contraposición al derecho romano, para el derecho germánico se afianza la tesis de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, apoyándose en lo expuesto por Bartolo (citado por Rodríguez, 2002) "si las universitas tienen capacidad para querer y de obrar, justo es que del mismo modo pueda cometer delitos y ser castigada" (p.50). De esta manera, la comisión de delitos fue reconocida, difundiéndose en la legislación de la Edad Media.

Esta misma tesis, fue considerada también por el derecho canónico, los cuales se fundamentaron al principio en la teoría idealista, asumiendo oposición a la responsabilidad de las personas jurídicas, no obstante, indica Rodríguez (2002) que se reconoció con posterioridad la existencia de la voluntad propia, introduciendo el principio de "*universitas et ecclesiadelinquerepossunt*" (p.40), lo cual significó que las autoridades de la iglesia utilizaron como recursos la excomunión y la interdicción como armas contra las ciudades y corporaciones en actos de rebeldía, de esta manera las sanciones eran impuestas a los habitantes sin distinción entre inocentes y culpables.

De acuerdo a este argumento canónico, la iglesia sustentó una diferencia significativa entre el hombre y las corporaciones, señalando que éstas últimas carecían de los elementos que integran el ser humano como ser, alma y cuerpo, reafirmando la imposibilidad de mantener la tesis de la responsabilidad penal de la persona jurídica, apoyada sobre la base de que la misma no tenía capacidad para comprender la aplicabilidad de la pena. En resumen, se puede decir, que a través de esta teoría las personas jurídicas no son vistas como el ser humano, lo que las hace carente de responsabilidad penal.

Teoría de la Ficción

Esta teoría parte del criterio de Savigny (1840), donde la ficción se constituye en un instrumento técnico que sólo el legislador puede emplear. Según esta tesis,

fuera de la persona natural no existe otra entidad titular de derechos y obligaciones, por lo que la ficción considera a una asociación de personas como una unidad, tratándola como persona y por lo tanto, como sujeto de derecho. Sobre la base de esta teoría se excluye la responsabilidad penal de las agrupaciones por razones muy similares a las que permiten descartar la responsabilidad de las personas físicas incapaces.

De lo antes mencionado, se puede interpretar que las personas jurídicas para este autor por la naturaleza misma de las organizaciones presentan un derecho limitado para actuar en el ámbito jurídico en consecuencia y por ello se hacen carentes de voluntad propia; de esta manera, no son vistos como sujetos de derechos y obligaciones.

Teoría de la Realidad

Otra posición, es la teoría de la realidad, la cual sustenta la base funcional de la corporación como persona real colectiva formada por hombres reunidos y organizados en una existencia conjunta que tiende a la consecución de un fin global donde todos comparten fuerza de voluntad y acción.

Para los autores que sustentan esta teoría concebida por Gierke (citado por Basabe, 2003) y cuyos defensores son Franz Von Lizst y Magiori, entre otros, se parte de la premisa que es considerado sujeto de derecho quien goza de la protección legal de sus intereses y se enfatiza el hecho de que existen objetivos, fines y metas que por su estructura y complejidad superan la capacidad de lo individual y por lo tanto, sólo pueden ser alcanzados por una organización especial, es decir, por los entes corporativos o colectivos.

En consecuencia, las teorías expuestas consideran a las empresas sujetos activos y autónomos, lo que hace que su postura a la regulación penal sobre las

personas jurídicas se base en función a que el peligro no proviene del titular de la corporación sino del sistema empresarial en sí mismo, pues la amenaza proviene en la mayor parte de los casos de los comportamientos efectuados por las personas que interactúan dentro de la misma.

De acuerdo a estas aproximaciones (Basabe 2003), señala que esta teoría ha sido considerada como simplista, en virtud que el enfoque que presenta posiciona a la persona jurídica con una fisionomía propia e independencia para generar actos en el mundo empresarial (Monroy, 1990), para lo cual goza de individualidad y se desliga de las personas que la componen (Hirsch, 1999), por tanto la acción colectiva generada por la persona jurídica responde a una visión organicista. De esta manera, la persona jurídica es vista como una forma más no como sujeto titular de derechos y deberes jurídicos.

Vale resaltar, que a través de esta teoría se comienza a fundamentar la tesis de responsabilizar penalmente las personas jurídicas, pues se vislumbran con voluntad propia otorgándole de esta manera la capacidad de actuar de forma independiente a los miembros que la integran, para lo cual serán responsables por sus acciones emprendidas.

Teoría Orgánica y el Positivismo

En cuanto a esta teoría, se parte de la consideración que tanto los seres humanos como las entidades colectivas son entes vivos, reales, con capacidad plena para delinquir no sólo civilmente, sino también penalmente, pues ambos actúan en el mundo exterior a través de los órganos. Según Rodríguez 2002, con esta teoría se impuso el movimiento de la opinión pública a favor de la responsabilidad penal de la persona jurídica, en virtud que impulsa el "el bien jurídico" sentando las bases del positivismo, que plantea "la existencia de una sociedad no solo de hombres individuales sino también de una sociedad a partir de un contrato social" (p.62).

En esa teoría autores como Lisz y Gierke (citado por Basabe, 2003), plantearon que el Estado y el Derecho existen como consecuencia a la acción de os hombres, y este último debía proteger los intereses para cuya protección ha creado a la sociedad. Por lo tanto, el delito se constituye en un fenómeno natural y la acción es humana y voluntaria. De esta manera, se presentan los elementos del delito como la modificación antijurídica del mundo exterior y la necesidad de un elemento subjetivo constituido por la culpabilidad en la forma de dolo o culpa.

Para uno de los representantes de esta corriente como fue Welzel (1964), la responsabilidad penal fue concebida como "una consecuencia de la responsabilidad ética" (p.47). Lo que generó que el derecho penal tuviera una función de protección de bienes jurídicos a través de exigencias de la voluntad, protegiendo principalmente los valores éticos sociales de acción y de carácter. De acuerdo a lo planteado, se consideró que la culpabilidad debería incluir la conciencia de la antijuricidad. Sin embargo, no se planteó una oposición diferente de la anterior con respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

El Funcionalismo

Esta teoría se fundamenta para mediados del siglo XX, donde la dogmática penal plantea la reivindicación de la prevención como pilar fundamental de la pena. Dentro de esta corriente se postulan autores como Roxin (citado por Basabe, 2003) y Jakobs (citado por Basabe, 2003), en la cual ambos asumen posiciones una más moderada y otra de forma radical en sus planteamientos.

Dentro de la perspectiva de Roxin (citado por Basabe, 2003), se derivó una nueva concepción de la responsabilidad penal, en lo cual se introduce factores de carácter político-criminal, planteándose no solo una base ontológica, sino que esta responsabilidad es justificada por la teoría de la pena en las cuales se apoyan. Por

tanto, esta teoría superó al positivismo, la cual aísla la dimensión social y política del ámbito jurídico, por el contrario, estas tres dimensiones deben estar interconectadas pero introduciendo en su nuevo criterio valoraciones político-criminal en las explicaciones.

De esta manera, este autor rompe con la culpabilidad de los principios de la dogmática ontológica, pues las considera desde la perspectiva de la prevención, por ello las causas que excluyen la culpabilidad de la realidad no lo hace, en virtud que "el poder de obrar de otra manera siempre se encuentra presente en el sujeto " (Roxin 2000, 116). Con este planteamiento, el autor enfatiza que el obra de otra manera no puede ser el atributo de la culpabilidad, lo que facilita la discusión acerca de la persona jurídica, ya que se fundamenta en la existencia de la culpabilidad en un sujeto cuando en el momento del hecho disponía de la posibilidad de tener conciencia de la norma, es decir, se asume un comportamiento orientado en función de a la norma. Con estas ideas, este autor pone por encima la prevención especial como justificativo de la pena.

Teoría de la Comunicación

Esta teoría viene a ser un complemento de la corriente político-criminal de Roxin (citado por Basabe, 2003), al efecto que Jakobs (citado por Basabe, 2003), plantea que el derecho penal se orienta a garantizar la identidad normativa, lo que quiere decir, que no existe en la sociedad algo que no sea sustituible, por lo tanto, el problema se presenta en la forma como la sociedad adopta y no en la consolidación para que el estado de las cosas cambien. Para este autor lo más importante es la identidad que la sociedad le da a las normas y por consiguiente la garantía que le proporciona a los bienes jurídicos.

En consideración a ello, se plantea una redefinición de la teoría de la función del derecho penal, partiendo de la prevención especial y la explicación del delito

desde el ángulo de la teoría de los sistemas comunicativos, definiéndose nuevos postulados de la acción, es decir, que la acción es el comportamiento exterior evitable, lo que es un sujeto en general y no de cómo actúa, sino de lo que representa para su entorno y de qué manera puede el sistema imputar las modificaciones a ese entorno.

En lo que respecta a la tipicidad, el autor mencionado aborda que lo determinante en este caso, no es si el sujeto hizo o dejo de hacer, sino más bien si la modificación en el entorno es consecuencia de cómo se organizó al ámbito de competencia del sujeto. Desde esta perspectiva, la culpabilidad no se relaciona con la acción del sujeto, lo que hace que no sea significativa su existencia o no de la libertad de la voluntad, valorando entonces, si la sociedad cuenta con alternativas para tratar a los sujetos que cometen delitos.

Bajo estos postulados de Jakobs, la persona jurídica se establece como un sistema integrado por normas y su sistema social en un momento dado puede comunicarse falsamente para lo cual el sistema normativo debe responder imponiéndole una pena para reafirmar el vigor de la norma quebrantada. En consecuencia, los actos asumidos por las personas jurídicas son acciones propias que responden penalmente frente a terceros.

La Política Criminal

En esta teoría promovida en los últimos años del siglo XX y principios del siglo XXI, se parte del modelo de imputación penal, para lo cual se renuevan la concepción dogmática de imputación y punibilidad, así como el constante reacomodo de las relaciones internas y de cambio en el contenido de las categorías tradicionales que se consideraban inmutables.

Por tanto, se establece la revisión de la relación entre las personas jurídicas y el derecho penal. En este sentido, Rusconi (1997), plantea que:

> Existe una relación clara entre el derecho penal estructurado sobre la base de una persona física (natural) que comete delito y por otra parte, el contexto social muestra como las personas jurídicas cotidianamente en algunas situaciones producen gran costo no solo económico, sino también de carácter social y ético. (p.113)

En consecuencia, el autor comenta que debido a la dinámica societal se exige que se responsabilice penalmente a las personas jurídicas; no obstante, se mantiene el principio de *societasdelinquere non postet.* Es evidente, que este principio no considera la propia complejidad de las organizaciones empresariales que favorecen la despersonalización de las decisiones e intervenciones fragmentadas de varios agentes, impulsando límites insuperables para lograr determinar quién es el sujeto que comete el ilícito.

Considerando lo expuesto por Rusconi (1997) quien consideró la teoría de la acción para señalar que "las personas jurídicas no tienen capacidad de acción propia" (p.116), sin embargo, generalmente a estas personas se les imputa acciones naturales ejecutadas por otras personas que no son jurídicas, de acuerdo a este criterio, la posición de este autor no soporta las exigencias tanto normativas como materiales del hecho punible.

Por su parte, Cervini y Adriazola (2005, p.103) soportando lo referido por Rusconi, plantean que:

> La empresa actual se enfrenta a una realidad bifurcada; por un lado, puede ser objeto de agresiones y por otro, puede llegar a constituirse en sujeto activo de eventuales comportamientos ilícitos; para lo cual se trata de generar respuestas coherentes y soportadas jurídicamente a los fines de evitar inmunidad penal (p.103).

Lo que viene a develar tal posición es entonces, que lo importante para responsabilizar penalmente a las personas jurídicas es determinar no sólo si tienen capacidad de acción real, sino que la problemática que se esboza es considerar la imputación de sus acciones para de esta manera se pueda establecer la culpabilidad de sus actos y por ende, la responsabilidad penal.

Es así como el autor en referencia, presenta una alternativa a lo relacionado con la culpabilidad, y es la de suplantar este principio, solo para el caso de las personas jurídicas por el principio del "interés público preponderante", con ello se estaría dejando de lado la garantía que proporciona el estado de derecho, que sustenta la culpabilidad frente a castigos inadecuados, la imposición de sanciones punitivas sin culpabilidad constituirían en definitiva un cuerpo diferente en el derecho penal, de esta manera quedaría éste desnaturalizado, convirtiéndose en un mero derecho de responsabilidad.

De esta manera mediante esta teoría, queda establecida la potencialidad criminal que pueden tener las organizaciones empresariales sobre todo en materia de riesgos para los bienes jurídicos, para lo cual el desafío que se presenta implica establecer premisas para el control y la evitación de conductas generadoras de riesgos que ocurren en el interior de los entes colectivos, a través de mecanismos de imputación de responsabilidad que no sobrepasen los extremos garantistas de un Estado social y democrático de derecho.

Ahora bien, para darle sustento a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el marco del derecho, es preciso contemplar la visión y sustento de algunos autores en cuanto a la consideración de su aceptación como sujeto de delito.

Sujetos de la Responsabilidad Penal

El sujeto activo

En aras de develar la naturaleza jurídica de la responsabilidad penal en las personas jurídicas, es fundamental esbozar lo relacionado con el sujeto activo y pasivo del delito como sustento a la aplicabilidad en estas organizaciones.

Sobre este punto, Arteaga (1997) señala que el sujeto activo del delito, ha de entenderse como "el sujeto o persona a cuyo cargo pone la norma la realización del hecho punible" (p.209), para lo cual el Derecho Penal solo considera la conducta de seres humanos quienes son capaces de actuar voluntaria, de forma consciente y voluntad libre, lo que genera en ellos capacidad de culpa y por ende a sufrir las consecuencias de la acción ejercida. Este planteamiento sobre las personas físicas o humanas, genera ciertas controversias y discusión doctrinaria en relación a la admisión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pues las mismas serían consideradas como sujetos activos del delito. Es preciso resaltar, que a esta concepción se inserta el principio *Societasdelinquere non potest*, lo cual niega esta condición a la persona jurídica.

Al respecto, Bettiol (1965) señala que "la persona jurídica no puede cometer delito" (p.237), basándose en lo que en derecho penal se establece que la acción del ser humano es presidida por una voluntad entendida en sentido individual, psicológico y normativo; en cambio, en la persona jurídica se establece una capacidad volitiva como facultad colectiva diversa a la de los individuos que la integran, es decir, la colectividad puede realizar actos voluntarios, pero sus acciones son direccionadas por voluntades individuales que se forma y determina por un proceso psíquico exclusivo de la persona con miras a intereses colectivos (Manzini, 1941, 494).

Por tanto, partiendo del sujeto activo quien responde penalmente es la persona física y, por lo demás, no se puede responder penalmente por el hecho de otro; de esta manera, el autor Arteaga (1997) afirma que "la persona jurídica no es sujeto activo del delito ni responde penalmente, ni se le puede establecer por tanto sanciones civiles o administrativas" (210).

Sin embargo a esta afirmación, Nuñez (1999) afianza la teoría de aplicar una responsabilidad penal sui generis, basándose en que con motivo de un delito cometido por personas físicas, "se puedan aplicar a las personas jurídicas medidas que no se pueden denominar penas de forma estricta, sino medidas de naturaleza administrativa" (p.216).

En concordancia a lo expuesto por Nuñez (1999), vale destacar que la persona jurídica por su naturaleza económica es distinta de las personas que la componen, pues tiene la capacidad de hacer contrato, lo cual es una acción que puede ser castigada según el código penal. No obstante, aún se mantiene en este ordenamiento legal el principio *societasdelinquere non potest* lo cual admite que las personas jurídicas no pueden delinquir. No obstante, a esta posición se evidencian confrontaciones a finales del siglo XIX con Savigny (1840); donde se reconoció que las sociedades podrían tener capacidad de cometer delitos.

En correspondencia a lo anterior, al considerar el ejercicio de la actividad de la persona jurídica se establecen acciones y omisiones punibles, lo cual la misma deja de ser una *fictio iuris* creada para el desenvolvimiento de fines económicos o sociales, convirtiéndose de esta manera en un sujeto activo del injusto típico. De esta manera, se revela que todo ente goza de personalidad jurídica, por tanto de voluntad propia, poder de decisión y patrimonio desde el más estricto sentido penal.

El sujeto pasivo

Otro aspecto que ha de aclararse para afianzar la responsabilidad penal en las personas jurídicas, es lo relativo al sujeto pasivo del delito. En este sentido, Arteaga (1997) señala que de acuerdo a lo relativo a la doctrina se entiende como "la persona titular del interés o bien jurídico protegido por la norma cuya ofensa constituye la esencia del delito" (p.217). En este caso, el sujeto pasivo se identifica el objeto material del delito o sea el sujeto que padece el daño y que tiene derecho a reparación del daño y al ejercicio por tanto, de la acción civil correspondiente (Petrocelli, 1947, 227). En correspondencia a lo anterior, Arteaga (1997, 219) refiriéndose al sujeto pasivo específico, afirma que:

> Este puede ser una persona física, una colectividad en forma indeterminada o una persona jurídica, así como también el Estado, como unidad política administrativa directamente lesionada o en la persona de sus representantes o autoridades o junto a intereses de los privados. (p.219)

De esta manera Petrocelli (1947), establece que el sujeto pasivo del delito pueden serlo:

> La persona física individual y determinada, toda vez que es titular de bienes jurídicos protegidos por la norma.
> Grupo indeterminado de personas que no constituyan una unidad jurídica pero posean intereses que corresponden a la colectividad o a la sociedad en forma indeterminada.
> Personas jurídicas en determinados delitos.
> El Estado, como entidad política o administrativa, en cuanto titular exclusivo de determinados intereses que son lesionados directamente por el hecho (p. 223).

Tipos de Responsabilidad Penal

Responsabilidad Subjetiva

La responsabilidad subjetiva según Arteaga (1997), supone la culpabilidad o intencionalidad de su autor, para lo cual existe en la medida que el hecho perjudicial provenga de su culpa o dolo, lo que hace imprescindible analizar la conducta del sujeto. Vale resaltar, que la circunstancia en este tipo de responsabilidad basada en la culpa por ser subjetiva no requiere que la conducta del individuo sea apreciada *in concreto*, pues se debe considerar su estado de ánimo, condiciones personales. En cambio el dolo, por consistir en el ámbito de la responsabilidad la intención de dañar, si debe examinarse *in concreto*, lo que hace que la culpa siempre se analice *in abstracto*, esto es a través de la comparación de la conducta del sujeto que efectuó el daño con otro sujeto de forma abstracta.

Figura 2. Elementos de la Responsabilidad Subjetiva. Elaboración Propia

De acuerdo a lo expuesto, se puede señalar que este tipo de responsabilidad sólo afecta a las personas que tengan voluntad suficiente para darse cuenta del acto que realizan; lo cual hace ver que la conducta de una persona le es imputable a ella. Es así como para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas es necesario que estén presentes tres elementos como el daño, el actuar de forma dolosa o culposa y la relación entre la causalidad del daño y el actuar del sujeto, al constatar dichos elementos se estaría en presencia de una responsabilidad que genera en consecuencia

el cumplimiento del deber de indemnizar los perjuicios por parte del sujeto generador del daño.

Responsabilidad Objetiva

El elemento objetivo de la responsabilidad, se enfoca según Alvarado (2009), "al sujeto que responde de un hecho causado por él aunque no haya tenido voluntad de realizarlo (dolo) ni haya actuado con imprudencia o negligencia (culpa)" (p.2). De esta manera, este tipo de responsabilidad se caracteriza con la comprobación del nexo de casualidad material. Asimismo, se prescinde en absoluto de la conducta del sujeto, de su culpabilidad o intencionalidad, pues lo que interesa es el daño producido. La proyección que tiene esta responsabilidad busca su base en focalizar exclusivamente el daño producido como fundamento para la declaración responsable.

Al respecto, Rodríguez (2012) explica:

> Esta clase de responsabilidad, elimina el estudio de la culpa (responsabilidad subjetiva) en aquellos eventos donde no es fácil delimitar la culpa, ni asignarla a personas o personas concretas como en los supuestos de posibles riesgos tecnológicos. También puede decirse que esta clase de regímenes de responsabilidad se compadecen más con la denominación del Estado Social de Derecho que busca garantizar la efectividad de los derechos ciudadanos (p.118).

Es así como en el contexto de este tipo de responsabilidad, se reconoce que no se juzga por la actuación de la administración, en cuanto a la persona jurídica, sino que se orienta a evaluar la actuación bajo la legalidad y legitimidad de las funciones desempeñadas han causado un daño antijurídico que es lo que importa demostrar para que la responsabilidad sea de todo reconocida y aprobada, siendo imperante

comprobar el nexo entre el daño causado y la actividad de la administración como sustento esencial, tal y como se aprecia en la figura 3.

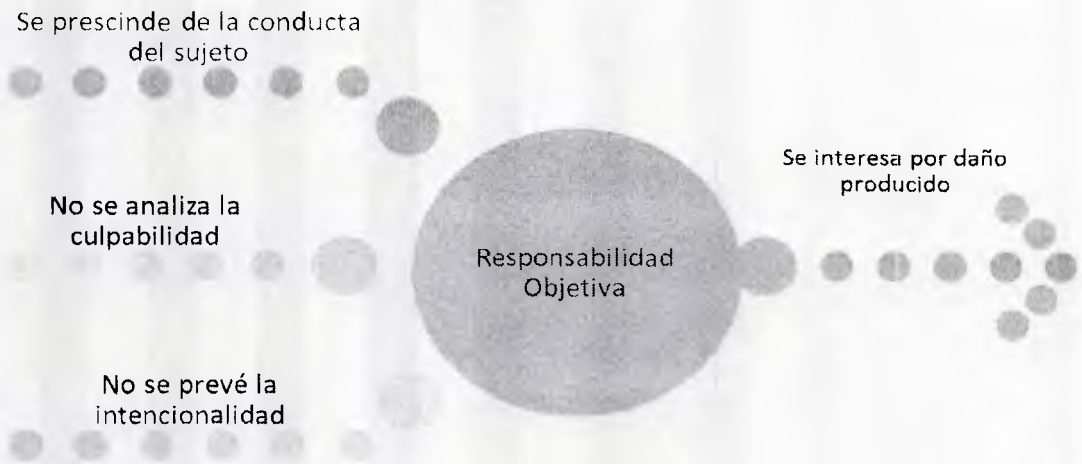

Figura 3. Responsabilidad Objetiva. Elaboración Propia

De allí que para considerar la responsabilidad objetiva de la persona jurídica habrá que analizar en concreto el accionar de ésta, en cuanto sea una acción u omisión de una norma y el daño antijurídico como consecuencia de sus acciones.

Asimismo, una definición sobre la responsabilidad objetiva, se describe en el Libro Blanco sobre responsabilidad ambiental de la Comisión Europea (2000), "La responsabilidad objetiva significa que no es necesario probar la culpa del causante, sino sólo el hecho de que la acción (u omisión) causó el daño" (p.19). Por tanto, el fundamento que sustenta la tesis que el que crea un riesgo, el que causa un daño a la persona o propiedad de otro, debe responder por éste y que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño y no exista culpa inexcusable de la víctima.

Luego de considerar los tipos de responsabilidad sobre la base de las posturas de diversos autores en cuanto a los elementos subjetivos y objetivos que prevalecen

para su inserción en el derecho, es preciso abordar la posición sistemática y contextual que tienen los países europeos en cuanto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas sobre la base del Derecho Comparado.

Posición de países Europeos sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas

La revisión efectuada por Reyes (2006, 3), se hace un recuento en el Derecho Europeo, sobre la posición de los países como Bélgica e Italia que niegan la responsabilidad penal de las personas jurídicas aunque en el decreto legislativo de 1946 en Bélgica se insertan sanciones dirigidas a las personales morales admitiendo mediante la jurisprudencia la posibilidad que tiene la persona jurídica de ser sancionada. En Italia por su parte, señala Zuñiga (2003, p. 225) que en la Ley 689 del 24 de noviembre de 1981 se introduce la responsabilidad solidaria de la empresa para asegurar el pago de la sanción pecuniaria por la infracción cometida por el representante o dependiente de la misma.

En posición contraria, en Holanda, Francia e Inglaterra, se admite la responsabilidad penal directa de las personas jurídicas sin incorporar el principio de culpabilidad en sus constituciones. No obstante, Alemania y Portugal la culpabilidad es insertada como límite constitucional a la responsabilidad penal.

Vale referir, que en Holanda en su código penal se admite en el artículo 51 que los delitos pueden ser cometidos por personas físicas o jurídicas, señalando expresamente que cuando sean las personas jurídicas éstas deberán ser sancionadas o las personas que hayan realizado el delito y también la que haya favorecido la comisión del mismo.

Por su parte, Francia una de las innovaciones más significativas, señala Cesano (2012) se admite en el artículo 121.2 del código penal de 1992 que "las

personas jurídicas a excepción del Estado, son penalmente responsables de las infracciones cometidas en nombre de ellas, por sus órganos o representantes" (p.58), lo que hace ver que la responsabilidad que se trata no excluye como tal a las personas físicas autoras o cómplices de los mismos hechos.

En el caso de Inglaterra, la responsabilidad penal de personas jurídicas fue admitida desde el siglo XIX, en virtud que se sustentó en la teoría de la identificación de la persona física que ejerce el control de la persona jurídica, cuyos actos son identificados con ella y son considerados por cuenta del grupo; de esta manera se evitan actos de delegación que diluyan su visibilidad a la hora de imponer sanción. Sin embargo, ésta se realiza de forma pecuniaria a modo de multas administrativas.

Diferente postura presenta Alemania, en donde no se acepta como tal la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en virtud que se considera que es la actuación de los órganos o representantes de estas empresas quienes pueden ser sancionados penalmente y son ellos los que deben cumplir los elementos de tipo penal. Vale resaltar, que en el ordenamiento jurídico alemán se mantiene la aplicación del Principio societasdelinquere non potest, no obstante, existen leyes como la Ley de contravenciones o infracciones administrativa y la ley de criminalidad económica donde se insertan el reconocimiento de la responsabilidad en personas jurídicas imponiendo multas administrativa, pese a que la acción o acto sea ejecutado por alguno de sus órganos o representantes; claro está el carácter sancionador es más punitivo que penal.

En Portugal, se revela de acuerdo a Reyes (2006) que en el código penal sólo se reconoce la responsabilidad individual, toda vez que se reconoce solamente el principio de culpabilidad; no obstante en su ordenamiento jurídico se establecen sanciones administrativas aplicables tanto a personas colectivas o sin personalidad jurídica y que las multas se regulan según la gravedad de la infracción, lo que se puede entender como dolosa o culposa.

Con respecto a los cuestionamientos que ha tenido la responsabilidad penal de las personas jurídicas como criterio distintivo para la aplicación del derecho penal, no ha sido del todo pacífico, sino que ha sido objeto de confrontaciones a lo largo de la historia del derecho comparado. Sin embargo, se sustentan supuestos innovadores a los fines de establecer la compatibilidad de los elementos de la responsabilidad penal en el funcionamiento y accionar de las personas jurídicas para evitar de esta manera que sus acciones en el ámbito socio-económico queden impune.

Fundamentos de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas

Las dificultades dogmáticas suscitadas sobre la adopción de la responsabilidad penal para las personas jurídicas, se encuentran vinculadas como refiere Reyes (2006) a la capacidad de acción, la culpabilidad y pena. Afianzado esta postura, Bacigalupo (1998) hace mención que "los argumentos tradicionales utilizados para negar la responsabilidad penal de las personas jurídicas se fundamentan por la incompatibilidad con las categorías dogmáticas de la acción, culpabilidad, así como con la función y la esencia misma de la pena" (p.159).

En relación a la capacidad de acción, se consiguen posiciones encontradas de diversos autores, por su parte Engisch (2008) mantiene que la conducta voluntaria punible sólo puede ser de la persona natural. Para Jakobs (citado por Basabe, 2003), la acción tiene que ver con una manifestación exterior de voluntad, señalando que los órganos de la persona jurídica constituyen la acción del propio ente moral. De esta manera, pudiera decirse que la capacidad de acción se constituye en la dirección de voluntad propia para producir o evitar un resultado, por tanto, se puede atribuir a la persona jurídica, dado que por su naturaleza económica y social es un sujeto capaz de actuar o no conforme a la norma que la direcciona.

Cabe mencionar, que por estar constituida la persona jurídica de órganos en la parte estructural y funcional, es capaz de producir resultados hacia el exterior, lo que

hace que se pueda considerar ser sujeto del reproche penal. Sobre este punto, Von Liszt (1919) plantea que "toda sociedad mercantil tiene la capacidad de contratar, por lo que también puede incorporar acciones fraudulentas y dolosas" (p.50), es decir, puede realizar acciones criminales. En su consideración, la responsabilidad penal de los entes jurídicos no sólo es posible sino que es conveniente en razón de que jurídicamente las condiciones de la capacidad de obrar de las sociedades en materia penal, no son fundamentalmente distintas de las exigidas por el derecho civil o público.

En cuanto a la culpabilidad, existen autores que la niegan en el seno de las personas jurídicas, dado que se afianzan en el principio que no hay pena sin culpa, lo cual lleva implícito un juicio valorativo que se compone de la imputabilidad, el dolo y por la exigibilidad. En este punto, señala Sánchez (2012) que el juzgador "debe construir una serie de criterios que permitan atribuir responsabilidad a un sujeto por un hecho que se haya previamente tipificado como antijurídico" (p.125).

A tenor de lo expuesto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español (2003), afirmó que para el caso de infracciones administrativas cometidas por las personas jurídicas, no se suprime el elemento subjetivo de la culpa, sino que simplemente éste se aplica de manera distinta con respecto a las personas naturales.

> Esta construcción diferentes de la imputabilidad de la autoría a la persona jurídica nace de la propia naturaleza de ficción jurídica a la que corresponden estos sujetos. Falta en ellos el elemento volitivo en sentido estricto, pero no la capacidad de infringir las normas a las que están sometidas. Capacidad de infracción y, por ende, reprochabilidad directa que deriva del bien jurídico protegido por la norma que se infringe y de la necesidad de que dicha protección sea realmente eficaz" (SSTC 246/1991 de 19 de diciembre, FJ 2° y 129/2003 de 30 de Junio, FJ 8°)

Conforme a este criterio, pudiera decirse que las personas jurídicas tienen capacidad de culpabilidad, no obstante, de acuerdo este tribunal es imperativo precisar en qué consiste esa capacidad de culpabilidad.

En contraposición a lo planteado, al examinar la teoría del delito, se visualiza que la culpabilidad requiere que la persona física tenga capacidad para sentirse motivado por la norma penal, conocerla y que esté en una posición que le permita gobernarse, es decir debe tener conciencia y voluntad. Partiendo de ello, es evidente que la persona jurídica no presenta autoría propia, dado que actúa a través de sus órganos y representantes; señala Sánchez (2012) que además de tener "ausencia de capacidades psíquicas" (p.135), esto no la hace merecedora del reproche penal en concordancia al principio de culpabilidad, lo que configura un argumento sustantivo que justifica las postura de los diversos autores en la materia.

En cuanto al principio de aplicación de la pena, en el caso de las personas jurídicas este se vincula con el fin y las características de la pena a ser aplicada, si ésta es considerada sujeto del delito. Al respecto Nuñez (1999), sostiene que las personas jurídicas pueden imponérseles como pena la "disolución o pérdida de la personería jurídica, la multa, el decomiso en el orden patrimonial, la inhabilitación, la clausura temporal, la pérdida de beneficios, subsidios y concesiones y la vigilancia judicial" (p.235); todo ello motivado según el autor a que frecuentemente se observa la participación de organizaciones en la comisión de delitos de monopolio, contrabando, corrupción, estafas, fraudes, entre otros.

De acuerdo a este panorama, el autor en referencia acota que cuando el perjuicio social del hecho delictivo es alto, el Estado debe accionar contra su autor a través del derecho penal y cuando sea de menor el daño, se podría reaccionar a través del derecho administrativo sancionador.

Por tanto, las sanciones que se establezcan en el accionar de toda empresa deben adecuarse a la naturaleza de la infracción, así como considerar la conveniencia y aplicación en el marco del derecho, respetando el principio de legalidad y proporcionalidad para no menoscabar las garantías constitucionales.

Sobre la base de estos planteamientos, es de mencionar que dentro del derecho comparado y la dogmática jurídica se han producido discusiones en cuanto al reconocimiento de responsabilidad penal de las personas jurídicas como sujetos del derecho penal, tanto como sujetos pasivos o activos ante un hecho antijurídico, donde se confrontaron principios *societasdelinquere non potest* y el de *societasdelinquerepotest.*

Para los primeros, se enfatiza que no se puede imputar penalmente a las sociedades, debido a que éstas no pueden delinquir. Sin embargo, la otra corriente, señala que sí es factible la incriminación de los entes colectivos. Sobre la segunda corriente, cuyo máximo componente fue Gierke, la cual plantea según Regis (2000) que "la persona moral no es un ser artificial, creado por el Estado, sino un ente real (vivo y activo) independiente de los individuos que la componen" (p.275). De la misma manera, Mestre (1876) opina que las personas jurídicas actúan "como el individuo, aunque mediante procedimientos diferentes y puede, por consiguiente, actuar mal, delinquir y ser castigada" (p.189).

De acuerdo a estas aseveraciones, se perfila que las personas jurídicas tienen personalidad real, con voluntad propia, por tanto, gozan de la capacidad para obrar y realizar actos ilegales que conllevan a sanciones penales, puede decirse entonces, que en las mismas se establecen los elementos de la responsabilidad penal lo cual las hace sujetos sancionables.

CAPITULO II

TRATAMIENTO NORMATIVO APLICABLE A LOS DELITOS AMBIENTALES EN EL ÁMBITO JURÍDICO VENEZOLANO

Consideraciones generales sobre el ambiente como bien jurídico.

En la contextualización del ambiente como un bien jurídico para el derecho ambiental, conviene analizar la concepción etimológica de lo que se considera bien jurídico. En este sentido, el pequeño Laurosse (1968) lo define como "aquello que se hace objeto de un derecho o de una obligación", concepción que se adapta a la realidad que envuelve al medio ambiente. En este mismo sentido, Kierszenbaum (2009) sostiene que el bien jurídico constituye "un interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico" (p.1).

En este mismo sentido Cobo y Vives (1984), afirman que un bien jurídico "es una situación material o ideal a la cual se atribuye un valor" (p.165). De las definiciones expuestas, se consigue que el bien jurídico es: a) un interés vital que preexiste al ordenamiento normativo, b) un valor, en virtud que los intereses no son creados por el derecho sino que éste los reconoce por la valoración que tiene como base el hecho que la existencia de un bien en la realidad social posibilita la satisfacción de una necesidad humana.

Es así como puede decirse, que todo bien se inserta en el contexto de las relaciones sociales, sea como una situación, proceso u objeto ideal, pero que sirve tanto individual como de forma colectiva para el desarrollo humano. Esta concepción del bien que lo hace vinculativo con el desarrollo de la vida social y la conciencia de su importancia propician una base para su protección. De este modo Figueroa (1995), afirma que "frente a los llamados bienes tradicionales como la vida, libertad,

patrimonio, han surgido otros ligados estrechamente a las nuevas dimensiones de la realidad como es el medio ambiente, orden económico y patrimonio cultural" (p.2)

Con respecto a dar la connotación de bien jurídico al medio ambiente, Rodríguez (2010) señala que una definición de bien jurídico:

> Debe llevar inserta la concepción de relación social, dado que de esta manera, será capaz de absorber todos los elementos que la rodean, de forma que influyan sobre la misma, la identidad cultural del espacio donde se desempeña y la ideología propia del estado, los grupos políticos y la sociedad en general (p.3).

Siendo el basamento sustentable la relación que se deriva de la existencia de los hombre y sus necesidades. Sobre la postura de Rodríguez (ob.cit.), Bustos (1994), establece que el bien jurídico es "una síntesis normativa determinada de una relación social concreta y dialéctica" (p.123) y Quiróz (2005), sostiene que "son vínculos entre los hombres, establecidos en el proceso de su actividad en común" (p.190); visto de esta manera, los bienes jurídicos requieren ser tutelados por las ramas del derecho a fin de lograr un desempeño adecuado que propicie el desarrollo humano.

Integrando los conceptos aportados por Bustos (1994) y Quiróz (2005), Rodríguez (2010) define al bien jurídico Medio Ambiente como:

> El conjunto de relaciones sociales que se establecen por el hombre con su entorno natural y social, que sirve no sólo para el desarrollo humano, sino que va a establecer un balance adecuado entre las necesidades humanas y la naturaleza (p. 55).

En posición similar, De la Cuesta (citado por Cortazar (2003) considera distinguir entre medio ambiente como bien jurídico de los elemento que la integran,

por ello lo define como "el conjunto de relaciones de reglas naturales, bióticas, biológicas, ecológicas, etc... que han permitido el desarrollo del hombre y la aparición y mantenimiento de la vida en el planeta tierra" (p.2).

Siguiendo lo señalado por Rodríguez (2010.) y Cortazar (2003), se puede considerar que el bien jurídico medio ambiente se constituye en bien acreedor y necesitado de protección penal; toda vez que en el marco de un Estado social y democrático de derecho, la protección y salvaguarda del medio ambiente se orienta a responder a las condiciones de vida social en la medida que afecta las posibilidades de interacción de los individuos en el sistema social por el valor que tiene para el funcionamiento óptimo de dicho sistema. Podría decirse entonces, que el bien jurídico protegido por el derecho es el medio ambiente y el hecho social objeto de este derecho es el daño ecológico.

Al analizar el bien jurídico medio ambiente en el marco de la tipificación del delito, se consigue que el ambiente se ha convertido en cosas o bienes de vital importancia y trascendencia para la sociedad, que lo hace gozar de una especial referencia en la esfera del derecho, con sentido de "objeto de tutela jurídica", en virtud que como lo afirma Troconis (2005), dentro de la escala de valores de la sociedad, el medio ambiente tiene destacada significación e importancia para lo cual es necesario "su tratamiento normativo como bien jurídico en donde se regule las relaciones de las personas con la naturaleza y el ambiente en general" (p.388)

Bases Jurídicas del Derecho Ambiental en Venezuela.

La defensa del medio ambiente y su preservación, son elementos estructurales que han sido concebidos en los países en el marco de un Estado Social de Derecho, toda vez que se ha considerado como afirma Troconis (2005) que:

> La interacción humana con la naturaleza, sus recursos y el ambiente en general, en la medida del avance del conocimiento y el desarrollo societal, demanda un marco de regulación jurídico-normativo en material ambiental de dimensiones cada vez mayores. (p.286)

En correspondencia a lo planteado, surge una rama del derecho denominado "Derecho Ambiental", el cual es definido por los siguientes autores:

Machado (2001)

> La ciencia jurídica del Derecho Público Interno o Internacional, cuyas normas tienen como objetivo el de proteger la salud y calidad de vida individual y colectiva del hombre, preservando bienes naturales y regulando las actividades humanas susceptibles de contaminar su entorno o de causar desequilibrios ecológicos, regulando la relación hombre-medio, controlando la actividad humana para que no deteriores su entorno, en la búsqueda de salvaguardar la salud física y espiritual de los individuos. (p.112)

Por su parte, Pérez (2001) señala:

> Es la rama del derecho, que abarca todas las materias legislativas y doctrinales aplicables al desarrollo humano, la producción de bienes y el uso y aprovechamiento de los recursos, en cuanto se desenvuelven en el contexto del mejoramiento de la calidad de vida, que permita conservar los recursos para su aprovechamiento por las futuras generaciones. (p.23)

Asimismo, Troconis (2005), hace mención a:

> Un conjunto de normas jurídicas encargadas de reglamentar las relaciones de las personas con la naturaleza, sus recursos y el ambiente en general, como medio satisfactorio de sus necesidades individuales o sociales y controladoras de su aprovechamiento, uso y conservación idealizado en el logro de un bienestar humano, calidad de vida y desarrollo ambiental sustentable (p.288).

Engrando los diferentes conceptos señalados, se resumen que el derecho ambiental sistematiza como debe darse la relación entre el ser humano y la naturaleza previendo que la misma se realice en términos aceptables y adecuados que no contravenga su conservación para su uso óptimo por la sociedad en general, a fin de no ser catalogado como delito ambiental.

Es así como, el Derecho Ambiental en Venezuela se estructura sobre principios de la ciencia jurídica nacida en los prelegómenos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el hábitat humano, celebrada en Estocolmo en Junio de 1972. Por la importancia que reviste el cuidado del medio ambiente, esta le permite una identidad propia dentro de los sistemas jurídicos.

De allí que, su fundamento radica en la Constitución Nacional de 1999 en el cual se otorga a la conservación del ambiente y sus recursos naturales una preponderancia como sustento para el desarrollo económico y social del país, estableciéndolo como un beneficio colectivo a los venezolanos. Por ello, en el texto constitucional se insiste en la protección, conservación del medio ambiente.

Es de señalar, que el contenido ambientalista esboza la actividad y tratamiento genérico de los recursos naturales en el territorio nacional, previendo su regulación en el marco jurídico para lo cual se establecen principios rectores del derecho ambiental como el de precaución, prevención, quien contamina y daña paga, responsabilidad objetiva, participación, acceso a la información, autodeterminación, priorización,

conjunción, multidisciplinariedad, razonabilidad y objetividad, prohibición ab inicio, orden público, cooperación, entre otros.

Adicionalmente, el derecho ambiental establece principios que rigen la prohibición y regulación de actividades susceptibles de degradar al ambiente, la estructura de los órganos de la Administración Pública para su manejo, planificación, control y educación ambiental, así como los incentivos económicos y fiscales para las personas naturales y jurídicas que realicen inversiones para conservar el ambiente. De igual manera, se inserta la orientación para la aplicación de medidas y sanciones por la violación de la normativa y por la comisión de delitos ambientales.

Entre las características del derecho ambiental en Venezuela, parafraseando a Prieto (2013), se señalan las siguientes:

1. Se fundamenta en una ley orgánica, pues la base jurídica del ambiente es una ley que tiene jerarquía de orgánica con todos los atributos constitucionales y se complementa con otras normas del derecho positivo. Sobre la base de la Constitución Bolivariana de Venezuela (1999).
2. Es una legislación especial, debido a la autonomía y relevancia que se le ha otorgado por la prioridad que representa la protección y conservación del ambiente; para el mejoramiento de la calidad de vida.
3. Es una legislación integral y multidisciplinaria, dado que se complementa en materia penal con otras leyes, normativas, decretos y reglamentos, para el establecimiento de las sanciones.
4. Es un derecho coercitivo, porque se acompaña de normas de presión penal en las leyes que regulan la protección de los recursos naturales renovables.
5. Es un derecho fundamentalmente preventivo, en su doctrina establece como medida preventiva los delitos de peligro, describiendo conductas que pueden amenazar el ambiente como bien jurídico de interés colectivo, para considerarlas como hechos delictivos.

6. El bien jurídico protegido es el ambiente.
7. Es un derecho de utilidad pública e interés general, en el cual se regula la actuación del Estado y la ciudadanía, de manera colectiva e individual.
8. Es un derecho limitante de la propiedad, pues el mismo se circunscribe como un derecho colectivo apoyado en el artículo 115 de la Constitución Nacional.

En referencia a lo expresado con anterioridad, los objetivos del derecho ambiental se orientan como señala Prieto (2013) en:

1. Establecer dentro de las políticas del desarrollo integral de la Nación, los principios rectores para la ordenación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente en beneficio de la calidad dela vida.
2. Establecer las sanciones a las personas naturales y jurídicas responsables de delitos, faltas e infracciones administrativas.
3. Determinar las medidas de seguridad, prevención y procedimientos aplicables en los hechos contra el ambiente y los recursos naturales renovables.
4. Declarar de utilidad pública la ordenación, conservación, la defensa y mejoramiento del ambiente.

De todo lo expuesto, se desprende que el derecho ambiental en Venezuela se construye a partir del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para no menoscabar la supervivencia del individuo, relacionándolo de forma directa con algunos derechos humanos como es el derecho a la vida e integridad personal, salud, libertad e igualdad, entre otros.

Es por ello, que el derecho internacional, lo cataloga como un derecho humano debido a que su fundamento ontológico es la dignidad de la persona humana, por la responsabilidad que se le otorga al individuo de conservar y preservar el medio ambiente en mejora de su calidad de vida, relacionado directamente con el derecho a la vida.

Derechos Humanos.

De acuerdo a Carrasquero y Merchan (2012), los derechos humanos positivados en la normatividad jurídica se apropian de derechos subjetivos datos de la fuerza normativa propia de la Constitución, y por ello, se imponen de manera efectiva a todos los Poderes Públicos. En este sentido, estos derechos permiten a sus titulares su exigencia ante los tribunales o ante otros ciudadanos, conformando un estatus jurídico en relación con el Estado y con la sociedad.

Esta concepción de los derechos humanos, responde principalmente como lo señala los autores referenciados, a una manifestación concreta de la libertad y dignidad humana, así como funcionan como elementos objetivos del sistema democrático, siendo expresión de las instituciones que componen el tejido social.

Generaciones de los derechos humanos.

Según Aguilar (2006), los derechos humanos presentan diferentes enfoques uno basado en lo histórico y otro, en la jerarquía. No obstante, la clasificación más conocida radica en las llamadas tres generaciones sobre la base de un enfoque periódico en la progresiva cobertura de los derechos humanos.

En cuanto a la primera generación; la misma se propicia en el siglo XVIII y surge como lo señala Aguilar (2006), con la Revolución Francesa producto de la rebelión contra el absolutismo del monarca. Desde esta perspectiva, se integra por los denominados derechos civiles y políticos, imponiendo al Estado respetar siempre los derechos fundamentales del ser humano, los cuales se relacionan con la vida, la libertad e igualdad, entre otros.

Son los más antiguos en su desarrollo normativo, radica en los derechos que corresponden al individuo frente al Estado o frente a cualquier autoridad; por lo tanto,

implican respeto y no impedimento, su titular en los derechos civiles el ser humano en general y en lo político, todo ciudadano.

Es así como los Derechos de la Primera Generación, en cuanto a derechos y libertades fundamentales se ubican:

- Toda persona tiene los derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.
- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
- Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos.
- Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre.
- Nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes ni se podrá hacernos daño físico, psíquico o moral.
- Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, su familia o domicilio o su correspondencia, ni con ataques a su honra o su reputación.
- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.
- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

Entre los derechos civiles y políticos se ubican:

- Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.
- Todos somos iguales ante la ley, esto es, a todos debe aplicarse de igual manera.
- Toda persona tiene derecho al juicio de amparo.
- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.
- Toda persona tiene derecho a ser oída y tratada con justicia por un tribunal imparcial.
- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país.
- La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público.

En la segunda generación, los derechos humanos se constituyen a partir de los derechos de tipo colectivo, sociales, económicos y culturales, que fueron incorporados en la Declaración de 1948. Esta generación surge como resultado de la Revolución Industrial, en la cual es obligación del Estado y son de satisfacción progresiva de acuerdo a las posibilidades económicas del mismo. Los derechos referenciados buscan mejorar las condiciones de vida de la población, entre sus características como señala Aguilar (2006) se destaca que amplía la esfera de responsabilidad del Estado, pues le impone un deber en satisfacer las necesidades del colectivo a través de la prestación de servicios, donde el reclamo es mediato e indirecto debido a que está condicionado a las posibilidades económicas del país.

Entre los derechos económicos, sociales y culturales, establecidos en esta generación se ubica:

- Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
- Toda persona tiene el derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
- Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.
- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
- Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.
- Toda persona tiene derecho a la educación.
- Tenemos derecho a la seguridad pública.

En la tercera generación, se forman los llamados derechos de los pueblos o de solidaridad propuesta en la doctrina en los años 1980. Surge como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que las

integran. Estos derechos comprenden tres tipos de bienes la paz, el desarrollo y medio ambiente. La paz enmarcada en los derechos civiles y políticos, el desarrollo sobre la base del derecho económico, social y cultural y, el medio ambiente como un derecho de cooperación entre los pueblos.

Esta generación se caracteriza según Aguilar (2006), por pertenecer a un grupo imprecisos de personas que tienen un interés común, en virtud que se requiere para su cumplimiento de prestaciones positivas y negativas, siendo su titular el Estado, no obstante, estos derechos pueden ser reclamados por grupos ante el propio Estado o ante otro Estado, en el caso de la comunidad internacional.

En este contexto, los derechos de los pueblos son:

- A la autodeterminación
- A la independencia económica y política
- A la identidad nacional y cultural
- A la paz
- A la coexistencia pacífica
- Al entendimiento y confianza
- Al desarrollo
- A la justicia social internacional
- A la solución de los problemas alimenticios, demográficos, eduativos y ecológicos.
- Al medio ambiente.
- Al patrimonio común de la humanidad
- Al desarrollo que permita una vida digna.

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), se incorporan instituciones destinadas a garantizar el efectivo respeto y concreción de los derechos humanos individuales y sociales, entre los que se destacan:

- El principio de eficacia directa de la Constitución (Art. 7).
- El principio de progresividad de los Derechos Humanos dentro de los valores superiores del ordenamiento jurídico (Art. 2).
- La extensión de la acción de amparo constitucional a todos los derechos y garantías constitucionales, aún de los llamados implícitos, aquellos inherentes a la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (Art. 27).
- La imprescriptibilidad de las acciones para sancionar las violaciones de los derechos humanos y los delitos de lesa humanidad (Art. 29)
- La responsabilidad objetiva del Estado para indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (Art. 30).

Naturaleza Jurídica del Delito Ambiental

Según Martínez (1980), el delito ambiental es "toda acción o actividad típica dirigida contra el bien naturaleza-ambiente, imputable a un sujeto penal a título de dolo, culpa o responsabilidad objetiva y sancionada por una pena" (p.528). Asimismo, Troconis (2005) señala que "toda modalidad conductual reprochable penalmente que vaya direccionada contra los bienes ambientales jurídicamente tutelados" (p.391). En estos conceptos, se enfatiza los elementos estructurales que conforma todo delito como la acción típica y antijurídica, que debe prevalecer contra el ambiente.

En este mismo orden de ideas, Prieto (2005), lo concibe como la "conducta típicamente antijurídica, culpable e imputable a una persona, que causa un daño o pone en peligro de daño al ambiente, y es sancionada con una pena" (p.658). Este concepto como lo refiere Prieto (2005), aborda de manera filosófica el fundamento del deber de todos de proteger al medio ambiente como un bien común, además de contener los elementos que caracterizan el delito.

Asimismo, De los Ríos (2008) ha definido el delito ambiental como "acción típica, antijurídica y culpable o violatoria de preceptos legales o reglamentarios, dirigida a trastornar nocivamente el ambiente, desmejorando la calidad de vida y que es merecedora de una sanción penal" (p.207). Analizando esta posición, se revela la esencia misma del delito, pues se devela conductas humanas voluntarias que son nocivas a mantener el equilibrio ecológico y por tanto incumplen regulaciones jurídicas, por lo que merecen ser castigada.

Estas definiciones dejan ver que si no existe un daño real sobre el bien jurídico protegido, producido por la acción típica descrita en una norma sublegal no existirá delito. Por tanto se necesitará una acción contaminante y un efecto de destrucción parcial o total de alguno de los elementos que integran el medio ambiente contraviniendo una normativa ambiental para considerarlo como delito.

No obstante, a estos señalamientos Martínes (1978) parafraseando a Jiménez de Asua señala que los delitos ecológicos "deben ser considerados como delitos formales o de simple actividad, esto es, que para que la acción penal se dé, no es necesario que se produzca ningún resultado o cambio en el mundo interior" (p.39); lo cual hace ver a través de esta definición solo basta considerar criminosa una conducta por el solo hecho de que ésta se realice y someta a riesgo el bien jurídico tutelado por la norma.

En este mismo sentido, el tratadista peruano Columbus (2004) cataloga el delito ambiental como:

> Un delito social, pues afecta las bases de la existencia social económica, atenta contra las materias y recursos indispensables para las actividades productivas y culturales las cuales pone en peligro las formas de vida

autóctonas en cuanto implica destrucción de sistemas de relaciones hombre-espacio (p.3).

De igual forma, Postiglione (1996), define el delito ambiental como:

> Hecho antijurídico previsto por el derecho positivo, lesivo del derecho al ambiente, o sea al aspecto esencial de la persona humana, individual y social en relación vital con la integridad y el equilibrio del ambiente determinado por nuevos trabajos y acciones sobre el territorio y por alteraciones voluntarias, químicas o físicas o por cualquier otro atentado o perjuicio directo o indirecto, o en uno o más componentes naturales o culturales y las condiciones de vida de los seres vivientes. (p.55)

A tal posibilidad jurídica de la tutela del delito ambiental, Prieto () hace mención que ésta se mantiene en un proceso de evolución que avance en el marco del derecho, para lo cual, se ha creado delitos que sólo pueden interpretarse como los que se denominan en la doctrina alemana "delitos por acumulación". Cuando se refiere a ello, radica en que este tipo de delitos a través de la conducta del sujeto no llega a afectar al bien jurídico protegido, sino que viene dado por la medida en que la acción sea realizada de forma repetida o realizada de forma masiva.

Elementos constitutivos del delito ambiental.

Una de las principales elementos del delito ambiental como lo señala Prieto (2013), es ser considerado "delito de peligro" (p.659), lo que quiere decir, que este se conforma como tal aunque el peligro por su propia naturaleza no se materialice en una lesión como tal al medio ambiente. De allí, que para ser declarado delito se requiere partir de la presunción donde debe probarse que la conducta ejercida por el sujeto ha provocado un resultado peligroso o ha creado un riesgo que se puede constatar a través del comportamiento humano que es potencialmente lesivo. Es

evidente, según la postura de Prieto (2013) que la característica señalada conlleva a que la prueba para la comprobación o sustanciación del delito sea distinta a las de los tradicionales delitos de lesión establecidos en otras ramas del derecho.

Por su parte Troconis (2005, 392), hace mención que ante el surgimiento de ilícitos por agravios a valores y bienes jurídicamente tutelados del ambiente, surge la normativa ambiental con una configuración en donde se estructura a los delitos ambientales desde una perspectiva de responsabilidad objetiva enfatizando que "independientemente de la existencia de dolo o culpa en el agente se debe establecer la responsabilidad penal". En este supuesto, priva el denominado principio de la "incriminación genérica" en donde se coloca en paridad a las fuentes principales de responsabilidad peal (dolo y culpa) a partir de los cuales se genera culpabilidad.

Otra de los elementos, lo constituye la técnica las leyes en blanco, lo cual viene a constituir una forma de tipificación del delito ambiental; toda vez que según Troconis (2005):

> Se establecen ciertas situaciones donde la norma penal ambiental no se basta por sí sola o con plena autonomía para el logro efectivo de la tutela jurídica que se quiere aplicar, por lo tanto, debe complementarse hacia remisión a otras normativas de menor rango legal y fundamentalmente de carácter técnico y de naturaleza administrativa que permita precisar la conducta a sancionar. (p.395)

Sobre la tipificación penal en blanco, como un elemento de la legislación penal para el delito ambiental, se establece una normativa extrapenal, es decir que se promueve una coordinación armónica entre las diferentes ramas del derecho, en este caso el administrativo y penal, en virtud que como lo plantea Morán (2006, 555), la tipificación de este delito se encuentra estructurado del tal forma que supone "primero la descripción de una hipótesis de hecho, y en segundo término, el

estableciendo de una consecuencia jurídica, para el evento de que tal acción se produzca". Todo ello se conoce en doctrina como la norma penal en blanco.

Por consiguiente, los elementos características del derecho ambiental para el delito ambiental vienen dado por la normativa extrapenal, la tipicidad en la adecuación de la conducta a un hecho dañoso para el ambiente y el daño que pueda generarse a través de la conducta del agente, siendo estos de lesión y de peligro.

Para sustentar lo expuesto, Prat y Soler (2000) establece una teoría sobre la naturaleza del delito contra el medioambiente clasificándolos según su resultado en: delitos de mera desobediencia y delitos de lesión (abstracto o concreto). Para estos autores; el primero consiste en "una contravención puramente formal de la norma, ya que en ellos no se exige la creación o existencia de un riesgo, ni en abstracto, ni en concreto" (p.27).

En cuanto a la segunda clasificación, los autores plantea que el delito de lesión tiene que ver cuando "hay un daño apreciable de un bien jurídico" (p.27). Es abstracto "cuando la acción considerada crea un riesgo determinado por la ley y objetivamente desaprobado, indistintamente de que el riesgo o peligro afecte o no el objeto que el bien jurídico protege de manera concreta" (p.28) y se constituye en concreto, cuando "se exige una puesta en peligro de un objeto en el que se concreta el bien jurídico, junto con la probabilidad de lesión suficiente del mismo" (p.28), en este caso, no queda duda que el bien jurídico protegido estuvo en peligro.

Los Delitos Ambientales en el Contexto Venezolano

Partiendo del concepto fundamental de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual fue adoptada en Diciembre de 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), puede decirse, que son muchos los Estados que insertan el manejo de la defensa de estos derechos en sus ordenamientos

jurídicos, en virtud que sentó la base doctrinaria ambiental constituyéndose de ésta manera en la génesis del Derecho Internacional Ambiental, que influyó directamente en la legislaciones jurídicas de cada país

En este sentido, es preciso resaltar el desarrollo del ordenamiento jurídico venezolano en materia ambiental discriminada en varios períodos a saber:

Período 1961-1992.

En el año 1976, producto de la influencia de la Conferencia de Estocolmo en 1948, además de la genuina iniciativa del Estado venezolano de conservar los recursos naturales y ambientales, todo ello genero un marco jurídico para el establecimiento de la Ley Orgánica Ambiental (1976), cuyo contenido propuso la oportunidad de integrar la conservación ambiental, los recursos naturales, la planificación ambiental, la competencia institucional y el desarrollo social y económico del país, junto a los principios rectores ambientales, todo ello en el marco de la estrategia de desarrollo integral de la nación.

La ley en referencia, como afirma Prieto (2005) insertó como propósito el establecer dentro de la política del desarrollo integral del país, los principios rectores para la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente en beneficio de la calidad de vida. Declarándose para ese momento de utilidad público todos los principios señalados. Cabe mencionar, según lo expone el autor señalado, que esta ley fue un hecho jurídico de avanzada, pues en ella, se definió la base para la protección jurídica de los bienes considerados por los órganos del poder público y por la sociedad como valores ambientales esenciales a la existencia y desarrollo de la población. Sin embargo, al analizar la Ley Orgánica Ambiental de 1976, la misma carecía de medidas penales suficientemente eficaces para sancionar los hechos y actos tanto colectivos como individuales relacionados con los riesgos, peligros y daños al ambiente.

En este sentido, luego de la segunda conferencia mundial sobre el medio ambiente en el año 1992, la cual se realizó en Brasil donde se reafirmó la Declaración de Estocolmo de 1972 dando relevancia a la persona humana y su participación individual o colectiva en los procesos de ordenamiento, conservación y desarrollo sustentable, así como el establecimiento de tres principios fundamentales para el desarrollo sustentable como:

1. Es un derecho – deber de cada generación.
2. La equidad intergeneracional o equidad impregnada de presente, que impone que el uso de los recursos naturales se haga de manera tal que cubra las necesidades de las generaciones actuales y
3. La equidad intergeneracional o equidad embebida de futuro, esto es que tales recursos, asimismo sirvan para las generaciones futuras.

Lo antes expuesto, dio el fundamento al legislador venezolano para que en el año 1992, se promulgará la nueva reforma de la Ley Orgánica Ambiental a una nueva Ley Penal del Ambiente (1992), cuya normativa permitió como refiere Troconis (2005.), el establecimiento de sanciones penales por medio de la actividad jurisdiccional del Estado en contra de quienes perpetraran delitos en contra de los bienes y valores ambientales, que hasta entonces eran "tímidamente tutelados" (p.403), mediante un iuspuniendi bastante precario en materia de ilicitud ambiental.

La presente ley de 1992, establecía lo siguiente:

> Artículo 20 "De todo delito contra el ambiente nace acción penal para el castigo del culpable. También puede nacer acción civil para el efecto de las restituciones y reparaciones a que se refiere esta ley. La acción penal derivada de los delitos previstos en esta Ley es pública y se ejerce de oficio, por denuncia o por acusación"

> Artículo 21: "Los fiscales del Ministerio Público tendrán la obligación de ejercer la acción civil provenientes de los delitos establecidos en esta ley".
>
> Artículo 22: "el conocimiento de los delitos ambientales corresponde a la jurisdicción penal ordinaria"

Como puede observarse, la Ley Penal del Ambiente de 1992, garantiza y asegura las normas de protección al ambiente que se encuentran contenidas en otras leyes, reglamentos y resoluciones, toda vez que sólo prevé las sanciones por el incumplimiento a las otras normas y por las conductas consagradas como delitos ambientales. De esta manera, se puede resaltar su importancia en el contexto jurídico venezolano en virtud, que a través de su contenido se viene a garantizar el cumplimiento de las normas que carecían para ese momento de la norma penal, sirviendo de sustento jurídico para los delitos ambientales.

Vale destacar, que la ley en referencia presenta un carácter penalístico ambiental en Venezuela, además de la amenaza o las penas privativas de libertad y demás sanciones punitivas en contra de las personas naturales o jurídicas que atenten contra el bien "medio ambiente" indispensable para la subsistencia humana. Según Manríquez (2010):

> Las penas privativas de libertad en esta ley, no son tan elevadas, no alcanzan al límite de dos años en promedio, además se introduce como innovación, para aquella época, la pena de trabajos comunitarios sustitutivos del arresto y por el límite máximo establecido para la penalización daba lugar a los llamados beneficios procesales como libertad bajo fianza, sometimiento a juicio u otros, así como la utilización de medidas alternativas a la prosecución del proceso. (p29)

Por tanto, desde la perspectiva del sentido criminológico parafraseando a Manríquez (2010), esta ley aun cuando entiende que los hechos o actividades que atacan al ambiente son violaciones de los derechos fundamentales, se aparta de la teoría ortodoxa de la proporcionalidad que atiende al criterio de la sanción con penas altas a delitos considerados como graves.

De allí que, en aras de la preservación del ambiente es preciso la determinación de los tipos penales a objeto de no sacrificar el principio de legalidad, debido a que con la protección del ambiente se busca la sanción de conductas que ponen en peligro o afectan gravemente las condiciones ambientales, verificando la naturaleza de tales agresiones sin menoscabar las garantías fundamentales del ciudadano ante la ley penal, pero sin utilizar principios penalísticos que pudieran impedir en cierta menara la protección adecuada y efectiva del ambiente, condición que se recalca como indispensable para la preservación de la vida del hombre en la tierra.

Período 1999- hasta nuestros días

A la luz de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la materia ambiental adquiere rango legal de carácter constitucional, en virtud que es concebido en el marco de los derechos humanos y garantías cuando se establece en su artículo 127 lo siguiente:

> Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá al ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica.... Es una

> obligación del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación.

Al reconocerse en el marco constitucional los derechos ambientales como una categoría de los humanos y darle la connotación de bien jurídico al ambiente sujeto de tutela por parte del Estado, esto genera un contexto amplio para los mecanismos de acceso a la justicia, debido a que rompe el esquema tradicional de la legitimidad, toda vez que cuando están de por medio bienes o derechos ambientales tutelados constitucionalmente, la capacidad procesal se le atribuye, legitima y activa en cualquier persona; dado que se trata de afectar un bien común de interés colectivo.

En este ámbito, la legislación venezolana debe proveer a los sujetos de derechos los mecanismos legales que permitan hacer efectivo tal pretensión tuitiva ambiental, denominada tutela judicial efectiva, la cual se reconoce en el marco constitucional en el artículo 26 que señala:

> Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

De igual modo, en el ejercicio y defensa de los derechos ambientales la constitución legitima al Poder Ciudadano por medio de sus órganos como es la Defensoría del Pueblo en la promoción y vigilancia de los derechos establecidos como constitucionales, siendo los ambientales un derecho fundamental del ciudadano venezolano.

Por consiguiente, los preceptos constitucionales relacionados con la protección del ambiente tienen su fundamento en el reconocimiento de los valores

ambientales, con una visión de conjunto y de totalidad como un eje transversal con otros aspectos como es el económico, educativo, seguridad pública, desarrollo rural e indigenismo, entre otros, así como se sustenta dentro del proceso de evolución del derecho ambiental en el ámbito internacional, encaminado al logro del desarrollo humano y social de la población.

Partiendo de lo anteriormente expuesto, aclara Prieto (2013) que la protección ambiental "no trata de hacer intocable los recursos naturales, sino que por el contrario, pone de manifiesto el interés colectivo de su aprovechamiento racional, pero sin deteriorarlos y mucho menos destruirlos, garantizando el beneficio comunitario hacia el porvenir" (p.97).

En este marco ambientalista venezolano, se promueve la reforma de la Ley Orgánica del Ambiente en el año 2006, la cual constituyó de un marco normativo y jurídico sobre el derecho ambiental, toda vez que a través de ésta se definió los principios rectores para la aplicación de una política con criterio científico, centralizado y ordenado sobre la conservación, defensa y el mejoramiento ambiental, las cuales se habían establecido a lo largo de los años en la política venezolana, no obstante se encontraban dispersas en otras normativas jurídicas.

La ley del año 2006, viene a reforzar el rol del Estado insertando la participación ciudadana para garantizar el derecho a un ambiente que sea una garantía para la sobrevivencia de la especie humana y demás seres vivos, asegurando el desarrollo sustentable para la población en general; para ello establece las normas que desarrollan las garantías y derechos constitucionales a un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado.

Vale destacar, que el impulso dado por la Constitución Bolivariana de Venezuela (1999), al tomar como su eje transversal al ambiente, demandó una actualización de la normativa penal ambiental a fin de sistematizar la promulgación,

aplicación y estudio de las normas sancionatorias específicas del derecho ambiental, en virtud que hasta ese momento sólo se recopilaban normas sancionatorias incluidas en las diferentes leyes existentes en los países sobre la materia.

En este sentido, la Ley Orgánica del Ambiente en el año 2006 en ella se generan nuevos postulados en la cual se exige una nueva ley que contemple las sanciones penales a la luz de tales preceptos. Entre las novedades que se incluyeron en esta ley se encuentra la disolución de la persona jurídica como una de las sanciones principales, las responsabilidad objetiva en caso de delitos cuya ejecución exige la violación de una norma administrativa, la responsabilidad de las personas jurídicas que por su mayor poder económico como afirma Martínez (1993) "tienen más capacidad para modificar o destruir mayor cantidad de recursos naturales renovables y su posibilidad económica que le permite el máximo provecho de los recursos naturales de forma indiscriminada" (p.3).

Es así, como en el año 2012 se produce la reforma de la Ley Penal del Ambiente, siendo su objeto la imposición de sanciones penales a los hechos que prevé expresamente como delito, por ser atentatorias contra la naturaleza y el ambiente. Asimismo, determina las medidas precautelativas de restitución y de reparación a que haya lugar y las disposiciones de carácter procesal derivadas de la especificidad de los asuntos ambientales. Dicha ley no sólo es aplicable a las personas naturales sino que se incluyen las personas jurídicas. En dicha ley se contempla únicamente los delitos, es decir, las conductas más graves y deja las infracciones administrativas a layes especiales y cuyas sanciones corresponden a los despachos ministeriales y a otros organismos con capacidades sancionatorias.

Desde esta perspectiva, los bienes ambientales que el legislador escogió para criminalizarlos y generar su protección penal fueron variados y todos ellos en su conjunto conforman los elementos esenciales del entorno natural y social, toda vez

que la concepción ecologista tuvo un gran valor en la estructuración de la Ley Penal del Ambiente.

Tomando en cuenta todo lo expuesto, pudiera decirse que bajo la concepción realista del Derecho Penal, en Venezuela hoy por hoy existe una normativa amplia y adecuada sobre la protección del bien jurídico ambiente, la cual permite como señala Martínez (1993) destacarse de las demás normativas penales por encontrarse perfectamente actualizada, definida y adecuadas a las realidades ambientales venezolanas.

Delitos Ambientales en la Ley Penal del Ambiente (2012).

Los delitos ambientales tipificados en la Ley Penal del Ambiente (2012) se establecen de acuerdo a lo siguiente:

1. Delitos contra la administración ambiental, relacionados con la autorización de actividades tipificadas como delitos, señaladas en los artículos 33, 34 y 35 de la ley, donde se deja presente que los funcionarios públicos o funcionarias públicas que indebidamente o ilegalmente autoricen la realización de actividades tipificadas como delito en la ley, serán sancionados o sancionadas con penas correspondientes al delito o contravención cometida. Asimismo, se plantea que la obstrucción de la justicia por dichos funcionarios serán sancionados con prisión, así como la presentación de información falsa.
2. Delitos contra la ordenación del territorio, referidos a la ejecución de actividades no permitidas estipuladas en el artículo 37, contravención de planes de ordenación del territorio tipificado en el artículo 38, contravención de planes de ordenación del territorio en zonas montañosas, artículo 39; ocupación ilícita de áreas naturales protegidas en el artículo 40, modificación o destrucción de bienes protegidos en el artículo 41, edificación en terrenos no edificables artículo 42 y

omisiones en las evaluaciones ambientales y planes de manejo estipuladas en el artículo 43 y 44.

3. Delitos contra la diversidad biológica, relacionados con las transacciones sobre derechos de propiedad reconocidos establecidos en el artículo 45, acceso a los recursos genéticos sin autorización artículo 46, transacción de material genético en violación a contratos de acceso artículo 47, otorgamiento de patentes sobre seres vivos artículo 48, reconocimiento sobre muestras adquiridas ilegalmente artículo 49, omisión del consentimiento informado y fundamentado previo artículo 50, entre otros.
4. Degradación, alteración, deterioro y demás acciones capaces de causar daños a las aguas, relacionados con el cambio, obstrucción o sedimentación establecido en el artículo 56, interrupción del servicio de agua (artículo 57), uso ilícito de aguas (artículo 58), medida accesoria (artículo 59), surgimiento de peligro de inundación o desastre (artículo 60).
5. Degradación alteración, deterioro y demás acciones capaces de causar daños a los suelos, la topografía y el paisaje, previstos por la extracción de minerales no metálicos (artículo 61), degradación de suelos aptos para la producción de alimentos (artículo 63).
6. Destrucción, alteración y demás acciones capaces de causar daños a la vegetación a la fauna o a sus hábitats, relacionados con incendio de plantaciones o sabanas de cría (artículo 64), incendio de vegetación natural (artículo 65), entorpecimiento de labores de control de incendios (artículo 66), negativa a informar (artículo 67), propagación culposa de fuego (artículo 68), destrucción de vegetación en las vertientes (artículo 69), transacción ilícita de guías de circulación (artículo 70), aprovechamiento de especies del patrimonio forestal (artículo 71), uso ilegal de licencias de caza o pesca (artículo 72), falsificación de instrumentos identificatorios (artículo 73), falsificación de moldes o matrices (artículo 74), uso indebido de instrumentos identificatorios (artículo 75), pesca y caza ilícita (artículo 77), pesca prohibida (artículo 78).

7. Delitos contra la calidad ambiental, relacionados con envenenamiento, contaminación y demás acciones capaces de alterar la calidad de las aguas (artículo 83), vertido de materiales degradantes en cuerpos de agua (artículo 84), daños a aguas subterráneas (artículo 85), alteración térmica de cuerpos de agua (artículo 87), descargas ilícitas al medio marino, fluvial, lacustre o costero (artículo 88), vertido de hidrocarburos (artículo 89), construcción de obras ilícitas (artículo 90).
8. Envenenamiento, contaminación y demás acciones capaces de alterar la atmósfera, referidos a la emisión de gases capaces de deteriorar la atmósfera (artículo 96), instalación de dispositivos (artículo 97).
9. Violación a normativa sobre la capa de ozono en el artículo 98.
10. Residuos y desechos sólidos, relacionados con la disposición indebida de residuos o desechos sólidos no peligrosos (artículo 99), disposición indebida de residuos o desechos sólidos peligrosos (artículo 100), importación de desechos peligrosos (artículo 101).
11. Sustancias y materiales peligrosos, referidos al manejo indebido de sustancias materiales peligrosas (artículo 102), generación de epidemia (artículo 103), propagación de enfermedades en animales o en plantas (artículo 104).
12. Materiales radiactivos, referidos a la emisión de radiaciones ionizantes, electromagnéticas o radiactivas (artículo 107), liberación de energía nuclear (artículo 108), perturbación de instalaciones nucleares (artículos 109).
13. Molestias sónicas; relacionadas con la generación de ruidos (artículo 110).

Ley penal en blanco como técnica legislativa para los delitos ambientales

Si se observa la cambiante realidad científica y social que impregna los procedimientos jurídicos procesales, es evidente la necesidad que tiene el Derecho Penal de recurrir a la técnica de la norma penal en blanco, toda vez que según Zuñiga (1998), los nuevos conocimientos y materiales que promueven una evolución tecnológica y una acentuada inestabilidad de patrones fijos, conduce en el ámbito del

derecho a valorar circunstancias "mutantes" que atentan o lesionan bienes jurídicos difíciles de encasillar en un precepto penal, para lo cual surgen las respectivas normas penales en blanco.

Esta posición ha sido aceptada de forma jurisprudencial, a tal efecto Dolvas (1999) hace mención que al analizar la necesidad de utilizar las normas penales en blanco en determinadas materias, dicho autor opina "son pues, bienes jurídicos altamente formalizados, cuya indemnidad se hace depender del mantenimiento de una serie de condiciones establecidas en términos de "no transgresión" de otras normas" (p.108). Asimismo, la Sala Constitucional en Alcalá, Costa Rica en el voto 2757-93 del 15 de junio de 1993 señaló

> Es frecuente que dada la especialidad de la materia y la rapidez con que pueden variar las circunstancias, la materia económica y comercial es una de ellas, el legislador se vea obligado a recurrir a la técnica, en todo caso excepcional de las denominadas leyes penales en blanco.

En correspondencia a lo planteado, a la hora de tipificar los delitos ambientales, la jurisprudencia venezolana se apoya en una técnica legislativa denominada ley penal en blanco, la cual consiste según Zavala (1985) "en aquellas disposiciones legales en la que sólo está clara y exactamente fijada la sanción, no así precepto que es incompleto, o está ausente y se debe ubicarlo en otra ley" (p.200). Asimismo, el tratadista argentino Soler (1992) manifiesta que:

> Las leyes penales en blanco son preceptos incompletos y variables en cuanto a su contenido, y en los que solamente queda fijada con exactitud invariable la sanción. El precepto debe ordinariamente ser llenado por otra disposición legal o por sus decretos o reglamentos a los cuales queda remitida la ley penal. Estos decretos o reglamentos

on, en el fondo, los que fijan el alcance de la ilicitud sancionada, ya que en la ley, la conducta delictiva solamente está determinada de una manera genérica "(10)

Por su parte, Arroyo (2005) señala:

Pese a las evidente lesividad al principio de legalidad, resultan de alguna forma necesaria las leyes penales en blanco para tutelar ciertos bienes jurídicos, que si bien no están liberados en su totalidad, es producto quizás de la infinita complejidad de hechos humanos y sociales cambiantes con el tiempo.

Siguiendo con las concepciones, Tiedemann (1993) califica las leyes penales en blanco como tipos "abiertos", toda vez que según el autor éstas leyes describen enteramente la acción o la materia de prohibición, por lo que requieren de complementariedad. Cabe mencionar, que la estructura ordinaria de una norma penal contiene el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, esto es, la sanción. En este sentido, se denomina norma penal den blanco siguiendo a Doval (1999) "cuando una parte de esa estructura; el supuesto de hecho no la contiene la propia ley, sino que se remite a otra norma distinta" (p.98).

En la Ley Penal del Ambiente de Venezuela, en su artículo 8, se hace mención a que cuando los tipos penales que la ley prevé, requieran de una disposición complementaria para la exacta determinación de la conducta punible o su resultado, esta deberá constar en una ley o decreto previamente aprobado.

Tipos de ley penal en blanco

De acuerdo a la doctrina, se establecen como señala Morán (2008) varios tipos de norma penal en blanco, entre ellos:

1. Normas penales en blanco en las que la declaración de antijuricidad queda diferida a otras disposiciones legales, en este caso es cuando la norma aplicada remite a la autoridad competente a otro cuerpo legal en el cual deben constar los requisitos necesarios para la autorización legal pertinente.
2. Normas penales en blanco en las que el complemento se encuentra en la misma ley que la contiene, esta se refiere a que la misma ley considerada contiene la descripción de la conducta típica señalada.
3. Normas penales en blanco en las que el complemento se encuentra contenido en otra ley que emana de la misma autoridad legislativa, cuando se recurre a otra ley que señala los aspectos de la pena o sanción a ser impuesta.
4. Normas penales en blanco en las que el tipo está completo, pero no se fija la pena., en este tipo de normas se fija solo la pena, mientras que el tipo está completo.

Tipos penales ambientales en la Ley Penal del Ambiente (2012).

Los tipos penales ambientales, aun cuando la nueva Ley Penal del Ambiente no las identifica por su nombre, si las refiere con las normas complementarias en el Artículo 12.

Además, en su texto aparecen tipificados como delitos, hechos que atentan contra el ambiente y que prevén "el reenvío" a normas técnicas complementarias, cuya violación por el agente implica la comisión del hecho punible.

En estos tipos penales se destacan los siguientes:

1. Otorgamiento de actos autorizatorios para actividades no permitidas (Artículo 36).
2. Ejecución de actividades no permitidas (Artículo 37)
3. Contravención de planes de ordenación del territorio (Artículo 38

4. Contravención de planes de ordenación del territorio en zonas montañosas (Artículo 39).
5. Cambio, obstrucción o sedimentación que cause daños a las aguas (Artículo 56).
6. Uso ilícito de aguas (Artículo 56)
7. Degradación de suelos aptos para la producción de alimentos (Artículo 63).
8. Pesca prohibida (Artículo 78).
9. Alteración térmica de cuerpos de agua (Artículo 87).
10. Descargas ilícitas al medio marino, fluvial, lacustre o costero (Artículo 88).
11. Construcción de obras ilícitas (Artículo 90).
12. Emisión de gases capaces de deteriorar la atmósfera (Artículo 96).
13. Disposición indebida de residuos o desechos sólidos no peligrosos (Artículo 99).
14. Manejo de desechos peligrosos (Artículo 100).
15. Emisión de radiaciones (Artículo 107).
16. Generación de ruidos (Artículo 110).

Admisión de la Tentativa en los Delitos Ambientales en Venezuela

La tentativa según Cañón y Camacho (2004), se integra de cuatro ingredientes básicos:

a. Propósito de cometer una conducta o hecho punible
b. Principio de ejecución de la conducta punible
c. Idoneidad y univocidad de la conducta
d. No consumación de hecho por circunstancias ajenas a la voluntad del agente.

Para que se presente la tentativa, se requiere el propósito de cometer la conducta punible, por esto, es evidente que la tentativa solamente es predicable de las conductas dolosas y no de las culposas, puesto que éstas últimas constituyen el resultado de la violación del deber objetivo de cuidado o por la falta de previsibilidad de este.

En correspondencia a lo anterior, cuando se inicia la ejecución de actos de una manera inequívoca y se llega a la consumación, se aplicarán los máximos y mínimos establecidos en cada tipo penal dependiendo de la conducta punible que haya cometido el sujeto activo; no obstante, si se inicia la ejecución de la conducta punible y por circunstancia ajenas a la voluntad del sujeto activo no se consuma el hecho, se aplicará otras sanciones.

En tanto que, unos de los requisitos antes mencionados de la tentativa es el propósito de cometer la conducta punible, esto equivale al dolo. En principio los delitos contra los recursos naturales y medio ambiente son dolosos, pero cabe la modalidad culposa en los delitos de daño en los recursos naturales y contaminación ambiental, de allí que, cuando estos delitos sean cometidos con culpa no cabe la tentativa, ya que esta sólo se predica de los delitos dolosos.

Vale referir que se admite la tentativa cuando, con el objeto de cometer un delito, ha comenzado alguien su ejecución por medios apropiados y no ha realizado todo lo que es necesario a la consumación del mismo, por causas independientes de su voluntad. Esta interpretación contextual destaca tres exigencias importantes: a) un elemento objetivo, el comienzo de ejecución, b) un aspecto subjetivo, el dolo o intención delictiva, dado por la expresión, con el objeto de cometer un delito y c) el empleo de medios apropiados.

En la tentativa como señala Cañón y Camacho (2004), se cumple la parte subjetiva del tipo, por lo cual se puede afirmar que el autor ha obrado con dolo (ósea que tiene conocimiento y voluntad de llevar a cabo la acción) por consiguiente si no hay dolo no hay tentativa. Con su accionar el sujeto dirige una conducta destinada a realizar el resultado jurídicamente desaprobado por la norma, pero por circunstancias ajenas a él no llega a consumar el hecho.

Es preciso recordar, que el dolo está compuesto por un elemento cognitivo o intelectual que implica que el autor tenga un conocimiento efectivo y actual de lo que está haciendo y un elemento volitivo que significa que el autor tiene la intención de llevar a cabo la conducta. Si falta alguno de estos dos elementos no se considera dolo, debido a que en estas circunstancias el bien jurídico nunca estuvo en peligro.

CAPÍTULO III

IMPLICACIONES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LOS DELITOS AMBIENTALES EN VENEZUELA

Responsabilidad penal de las personas jurídicas en la Ley Penal del Ambiente (2012)

En la actualidad jurídica de Venezuela, ante el desiderátum sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, se inclina por la admisión o su incriminación como señala Troconis (2005) adoptando el principio "societas delinquiere potest" (p.399), asumiendo por consiguiente el reconocimiento de la culpabilidad en los entes colectivos, de esta manera, se convierten en sujeto de derecho penal susceptibles de responsabilidad subjetiva por tener derechos y obligaciones.

Es así que en materia penal ambiental, el comportamiento punible puede ser ejercido por una persona natural o jurídica, lo cual se considera excepcional dentro del Derecho Penal Venezolano, puesto que la tradición europea reconoce solamente la sanción a las personas naturales. Sin embargo, al establecerse en Venezuela la Ley Penal del Ambiente (2012) en su artículo 3, señala que dichas personas jurídicas se sancionan penalmente, tal y como aparece reflejado los siguiente:

> Independientemente de la personas naturales, las personas jurídicas serán sancionadas de conformidad con lo previsto en la presente ley, en los casos en que el hecho punible descrito en ésta, haya sido cometido por decisión de sus órganos, en el ámbito de la actividad propia de la entidad con recursos sociales y siempre que se perpetre en su interés exclusivo o preferente"

En este mismo contexto, con respecto a la culpabilidad de la persona jurídica se produce una ruptura dogmática, debido a que lo tradicional en la ley penal es considerar los delitos de forma dolosa o intencionales, siendo sólo culpables los comportamientos a los que la ley les señala tal posibilidad. Sin embargo, la ley penal del ambiente (2012), se afianza en el principio numerus apertus, posibilitando la sanción culposa en todos los casos de delitos ambientales, aplicándose la protección del entorno en forma radical.

Es así, como en el área ambiental el legislador buscó la sistematización del control de los delitos, reformando la ley Penal del Ambiente, llamada "en blanco" porque precisa del concurso de las normas técnicas para completar la tipificación del delito contra los recursos naturales y el ambiente; impone las sanciones penales y determina las medidas precautelativas, de restitución y de reparación a que haya lugar y las disposiciones de carácter procesal derivadas de la especificidad de los asuntos ambientales.

En el marco de los planteamientos, las implicaciones de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales en Venezuela, viene dado de acuerdo a lo expuesto en el artículo 4 de la Ley Penal del Ambiente (2012), en el cual se establece lo siguiente:

> Las personas jurídicas serán responsables por sus acciones u omisiones en los casos en que el delito sea cometido con ocasión de la contravención de normas o disposiciones contenidas en leyes, decretos, órdenes, ordenanzas, resoluciones y otros actos administrativos de carácter general o particular de obligatorio cumplimiento.

A través de este artículo se impone que las personas jurídicas son responsables por sus acciones u omisiones en los casos en que el delito sea cometido con ocasión de la contravención de normas o disposiciones contenidas en otras normativas que

regulen el bien jurídico medio ambiente. Vale destacar, que la ley establece lo principios y reglas generales aplicables al régimen de responsabilidad para las personas jurídicas, entre ellas están:

Responsabilidad penal objetiva, la cual está referida a la responsabilidad penal derivada de la violación de una normativa administrativa como objetiva, sustentando que sólo bastará la comprobación de la violación, no siendo necesario demostrar la culpabilidad. Sobre este punto, vale destacar lo señalado en el Libro Blanco sobre la Responsabilidad Ambiental de la Comunidad Europea (2000), el cual enfatiza lo siguiente:

> ... Diversos regímenes nacionales e internacionales de responsabilidad ambiental recientemente adoptados tienen como base el principio de responsabilidad objetiva, pues parten del supuesto de que el mismo favorece la consecución de los objetivos medioambientales. Una de las razones para ello es la gran dificultad a la que se enfrentan los demandantes para probar la culpabilidad de la parte demandada en los juicios por responsabilidad ambiental. Otro motivo es el planteamiento según el cual la asunción del riesgo por posibles daños derivados de una actividad intrínsecamente peligrosa no corresponde a la víctima ni al conjunto de la sociedad, sino a los responsables de la misma"

Todos estos argumentos justifican en cierta medida la adopción de un régimen constitucional basado como norma general, en la responsabilidad objetiva.

Responsabilidad penal de las personas jurídicas; en este sentido, las organizaciones son responsables por sus acciones u omisiones en los casos en que el delito ambiental sea cometido por la violación de normas o disposiciones contenidas en leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones y demás actos de carácter general o particular del obligatorio cumplimiento.

Responsabilidad solidaria al contratar; la misma está relacionada con la interrelación de dos personas jurídicas cuando celebran un acuerdo para que una ejecute un determinado trabajo en beneficio o provecho de la otra, y cuya realización cause riesgos o daños al ambiente o los recursos santorales, ambas responderán de forma solidaria.

Responsabilidad solidaria por dependiente; este principio resalta que quien permita la comisión de alguno de los delitos tipificados en la Ley Penal del Ambiente por personas naturales o jurídicas que estén bajo su dirección o dependencia, estando en conocimiento y capacitado para impedirlo, será castigado con igual pena a la del delito cometido, rebajada en una tercera parte.

Responsabilidad Civil; esta se inserta cuando exista sentencia condenatoria por delitos que hayan causado daños o perjuicios al ambiente, el juez se pronunciará sobre la responsabilidad civil de los enjuiciados e impondrá a los responsables la obligación de ejecutar medidas restituidas, reparar los daños e indemnizar los perjuicios. Es por ello, que se considera de orden público la obligación de restituir, reparar el daño o indemnizar los perjuicios causados al ambiente por quienes resalaren responsables de los delitos previstos en esta ley.

Considerando estos principios en la aplicación de la responsabilidad a las personas jurídicas, se consigue partiendo del carácter político-criminal que aplicar una sanción o pena a los miembros de una empresa pudiera resultar insuficiente en términos de prevención o mantenimiento del orden normativo, para lo cual el Derecho Penal apostando a criterios jurisprudenciales ha ido incorporando medidas aplicables directamente a la empresa como mecanismos para disminuir la criminalización de sus acciones.

Es así como se observa, que la responsabilidad de las personas jurídicas a través de la Ley Penal del Ambiente (2012), lejos de restar importancia a la responsabilidad

individual, produce efectos más positivo, en virtud que le sirve de refuerzo dado que tiene por objetivo que las personas jurídicas como tal asuman posiciones que obstaculicen la realización de los delitos tipificados en que pudieran incurrir, tomando en cuenta que las empresas poseen mayor facilidad para impedir que sus agentes cometan delitos.

En consecuencia, los caracteres básicos del nuevo régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas, según lo apuntado por Martínez (2011), se establece en base a la autonomía, selección típica y predominio de la sanción pecuniaria. En cuanto a la autonomía, se consagra el direccionamiento de la responsabilidad penal de la persona jurídica de forma independiente a la condena que se propicie para la persona física autora del delito. En relación a la selección típica, la responsabilidad viene dada por los delitos ambientales descritos en la ley respectiva y, en referente al predominio de la sanción pecuniaria, ésta se establece de forma frecuente en la multa, aun cuando se prevén otro tipo de penas consideradas graves, como son la disolución de la empresa o persona jurídica.

Sanciones aplicables a las personas jurídicas en la Ley Penal del Ambiente (2012)

Adicionalmente, la nueva reforma de la Ley Penal del Ambiente (2012), se enfoca de una forma mucho más fuerte en sancionar a las personas jurídicas que han cometido delito ambiental, orientación la pena de forma subsidiaria a sus socios o alguna otra empresa en concurso de acciones y en otras circunstancias, también serán responsables incluso pudiendo ser sancionadas hasta con el cierre definitivo de la empresa.

De esta manera, se reafirma el reconocimiento de culpabilidad y de responsabilidad penal de las empresas cuando realicen conductas tipificadas como lesivas al ambiente, por lo que dichas empresas, deben ser sancionadas ya que transgreden lo establecido en la norma, dado que en ocasiones las mismas hacen caso

omiso al daño que causan, sin importar los daños ambientales que producen y es en consecuencia a esta situación que el legislador decidió reforzar de forma sistémica las sanciones para tal hecho.

Por tanto, partiendo que las actividades que realizan las personas jurídicas han generado desde varias décadas problemas ambientales y estragos a la naturaleza y el ambiente, el legislador venezolano consideró la necesidad de que a estos entes jurídicos con carácter colectivo se les sancionara a título de responsabilidad penal por la realización como sostiene Martínez (1993) de "actividades antijurídicas, típicas y agresivas a los bienes ecológicos sometidos a la tutela del Estado" (p.61).

De esta manera, en la ley se prevén bienes ambientales de forma múltiples y variados, todos ellos en su conjunto integran los elementos esenciales del entorno natural y social, considerando el valor ecológico para la colectividad. Partiendo de esta filosofía ambientalista se puede decir, que en Venezuela en la actualidad se establece una normativa amplia y adecuada para la regulación penal del ambiente según las necesidades colectivas de los venezolanos.

De acuerdo a la ley, se establecen sanciones principales y accesorias; como principales se considera la prisión, el arresto, la disolución de la persona jurídica, la multa, el desmantelamiento de la industria, establecimiento o construcción. Y como accesorias se prevén:

1. La clausura definitiva de la instalación o establecimiento.
2. La clausura temporal de la instalación o establecimiento hasta por un año.
3. La prohibición definitiva de la actividad contaminante o degradante del ambiente.
4. La reordenación de los sitios alterados.
5. La suspensión de las actividades de la persona jurídica hasta por seis meses.
6. La inhabilitación para el ejercicio de funciones o empleos públicos, hasta por dos años después de cumplirse la pena principal, cuando se trate de hechos punibles cometidos por funcionarios públicos o funcionarias públicas.

7. La inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte o industria, hasta por un año después de cumplida la sanción principal, cuando el delito haya sido cometido por el condenado o condenada con abuso de su industria, profesión o arte, o con violación de alguno de los deberes que le sean inherentes o conexos.
8. La publicación especial de la sentencia, a expensas del condenado o condenada, en un órgano de prensa de circulación nacional y del municipio donde se cometió el delito y con la colocación de dicha publicación a las puertas del establecimiento, dentro de los treinta días siguientes a la decisión.
9. La obligación de destruir, neutralizar o tratar las sustancias, materiales, instrumentos u objetos fabricados, importados u ofrecidos en venta, en contravención a las normas nacionales sobre la materia y capaces de ocasionar daños al ambiente o a la salud de las personas.
10. La suspensión del ejercicio de cargos directivos y de representación en personas jurídicas hasta por tres años, después de cumplida la pena principal.
11. La prohibición hasta por dos años, de contratar con órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, y recibir beneficios fiscales.
12. La ejecución de servicios ambientales a la comunidad afectada, que podrán consistir en trabajos ambientales de acuerdo a su formación y habilidades, financiamiento de programas, proyectos o publicaciones ambientales, contribución a entidades ambientales bajo la coordinación y supervisión de la Autoridad Nacional Ambiental, ejecución de obras de recuperación en áreas degradadas o mantenimiento de espacios públicos.
13. La asistencia obligatoria a cursos, talleres o clases de educación y gestión ambiental.

Como puede observarse, en las modificaciones señaladas en la ley se evidencia que las sanciones a las personas jurídicas y naturales se realizan de forma indistinta. Cabe mencionar, que conjuntamente con las sanciones señaladas el juez podrá acordar en las sentencias las obligaciones a realizar experticias a costa del condenado

cada año y hasta por diez veces, a fin de determinar la efectiva eliminación de los riesgos ambientales, cuando se considere su aparición futura o no sea posible su eliminación inmediata.

Adicional, se prevé en esta ley que la proporcionalidad de las penas en el caso de las personas jurídicas se realizará considerando las circunstancias agravantes o atenuantes que puedan concurrir con el hecho delictivo, para lo cual el tribunal deberá valorarlo y decidirá las situaciones que prevalecerán según su naturaleza y magnitud ambiental.

Es de resaltar, que además de la responsabilidad penal a la persona jurídica, igualmente se establece una responsabilidad civil señalada en el artículo 9, donde se obliga a los enjuiciados a ejecutar medidas restitutivas correspondientes a reparar los daños causados por el delito e indemnizar los perjuicios.

En el artículo 11, se precisa lo referido a las reglas para la aplicabilidad de las sanciones, de esta manera, se busca no doblegar la pena asignada a la persona jurídica según su acción. En este caso, queda expuesto que cuando en el artículo aparezca una pena y una multa, las primeras serán aplicadas a las personas naturales y las segundas a las personas jurídicas. Asimismo, queda expreso que independientemente de la responsabilidad atribuida a la persona jurídica, igualmente los propietarios, presidentes o administradores responderán penalmente por su participación culpable en los delitos cometidos por las empresas. De igual manera, se expone que además de las penas se puede efectuar otras acciones como el comiso de los equipos, instrumentos, substancias u objetos que hubiesen sido utilizados para cometer el hecho punible, así como la inhabilitación para obtener permisos, autorizaciones, aprobación, licencias, concesiones, entre otros por un lapso determinado.

En resumen puede considerarse que se establecen sanciones principales más gravosas que las previstas en la derogada Ley Penal del Ambiente, ya que además de

la prisión, el arresto y la multa, se incluyen como sanciones principales la disolución de la persona jurídica y el desmantelamiento de la instalación, establecimiento o construcción. Adicionalmente, se observa que se incrementó el número de delitos de 36 que están previstos en la derogada ley y se aumenta a 78, dado que incluyen nuevos tipos penales, además de agregar otros previstos en leyes penales especiales como la Ley de Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos, Ley de Bosques y Gestión Forestal y la Ley de Gestión de la Diversidad Biológica.

Con respecto al principio de reparación integral del daño ambiental, según Blanco (1996) para lograr la justa compensación de la víctima por el daño sufrido, la finalidad básica viene dada por la reconstitución o restauración global de los bienes ambientales degradados, únicas vía apta para la salvaguarda de la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente. En este sentido, señala el autor los distintos mecanismos de reparación civil del daño ambiental:

1. La reconstitución, restablecimiento o restauración exige el monitoreo constante de los bienes ambientales, su vigilancia permanente y la práctica regular de los estudios de impacto ambiental, a fin de conocer con detalle el statu quo ante, para reobtenerlo cuando ello sea técnicamente posible.
2. La reparación por la introducción de bienes equivalente, constituye el mecanismo sustituto ideal al anterior, cuando es posible recuperar los bienes ambientales al estado previo.
3. La evaluación forfaitaire del daño ambiental destinada a los casos de poca gravedad, asimilable a las multas administrativas, es aplicada por ciertas reglamentaciones extranjeras para proteger notablemente la vida animal y vegetal, estableciéndose un monto preconcebido por la depradación o destrucción de individuos aislados.
4. La evaluación equitativa de los daños.
5. La negociación directa con el autor del año.

Considerando lo expuesto por Blanco (1996), a la hora de reparar el daño ambiental sería necesario atender esencialmente a la restauración o sustitución de los bienes ambientales afectados, y de no ser posible, aplicar los métodos de determinación del valor a indemnizar, monto que deberá ser destinado a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.

Procedimiento para la aplicación de sanciones penales por delitos ambientales a personas jurídicas de conformidad con la Ley Penal del Ambiente.

En la Ley Penal del Ambiente (2012), se establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas previendo el requisito que para responder penalmente, el delito debe ser cometido con ocasión de la contravención de disposiciones contenidas en diversos instrumentos jurídicos, de efectos generales o particulares de obligatorio cumplimiento.

La disolución de la persona jurídica podría ser dictada como sanción en un proceso penal, lo que significa que será contemplada la protección de todas las disposiciones del debido proceso y sirve de lección a las empresas que no tomen con la seriedad suficiente el deber de ser económicamente responsable con su ejercicio industrial o comercial, y en el mismo caso el desmantelamiento que conlleva la eliminación material de una instalación, establecimiento o construcción que presente riesgo para el ambiente o que funcione violando disposiciones de protección de la naturaleza y el ambiente.

De esta forma, las sanciones restrictivas de libertad limitativa de las garantías y derechos fundamentales pretenden guardar un estricto equilibrio y armonía entre los hechos y el riesgo o lesión causada, la intención o malicia en la comisión de los hechos y las demás circunstancias que lo rodean como agravantes o atenuantes, es decir, que se aplicará a las penas según la proporcionalidad del daño causado esto acorde a lo que estipula el artículo 7 de la referida ley.

En cuanto a la oportunidad y calidad del pronunciamiento sobre la responsabilidad civil derivada del delito en el artículo 9 de esta ley, el juez deberá pronunciarse sobre los responsables en sí, más no podrá hacerlo en la misma sentencia, sino que deberá esperar la decisión sobre el delito atendiendo a lo plasmado en el artículo 51 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece: "la civil se ejercerá, conforme las reglas establecidas por este código, después que la sentencia penal que determine sin perjuicio del derecho de la víctima a demandar ante la obligación civil". La determinación de la cuantía de los daños a bienes ambientales será por experticia, la cual se agregará al expediente correspondiente y servirá de base para las sanciones y medidas a considerar.

En este marco de actuación, Altuve (2014) considera que el procedimiento a seguir para la aplicación de las sanciones penales a las personas jurídicas, parte que el Ministerio Público mediante las fiscalías nacionales de defensa nacional y como garantes de la legalidad, la cual en su deber ejercer conforme con las atribuciones que le han sido encomendadas, debe aperturar las averiguaciones correspondientes por presuntos ilícitos ambientales. La actividad procesal, en sí, conforme al procedimiento ordinario comienza recibida la denuncia ante un Fiscal del Ministerio Público, cualquier persona que tenga conocimiento de la perpetración de un delito, la víctima, familiar o un testigo del hecho puede denunciar.

Asimismo, la fase preparatoria o de investigación inicia con la orden del ministerio público para conseguir quien cometió el delito; corresponde al fiscal la dirección esta fase en su carácter de titular de la acción penal y en consecuencia se encarga de buscar la comprobación material del hecho punible y de comprobar la responsabilidad penal que se imputa.

Según Altuve (2014), el ministerio público en el curso de la investigación hará constar no sólo los hechos o circunstancias útiles para fundar la inculpación del imputado sino también aquello que sirvan para exculparlo. A los jueces de esta fase

les corresponde el control del cumplimiento de los principios y garantías constitucionales o internacionales y podrán practicar pruebas anticipadas, resolver excepciones, peticiones de las partes así como otorgar autorizaciones. Si la denuncia la reciben los cuerpos policiales, estos deben informar al Ministerio Público en un plazo máximo de no más de 12 horas, esto será llevado mediante denuncia o querella por el tribunal de control según sea la penalidad del delito.

Una vez que reúnan todas las evidencias y que el fiscal considere llenos los requisitos del Código Orgánico Procesal Penal, presentará escrito acusatorio o imputación ante el tribunal de control contra el o los presuntos autores del delito. De esto el juez de control puede ordenar una medida privativa de libertad por solicitud del Ministerio Público, si el imputado queda privado de libertad, el fiscal tiene treinta (30) días con una prórroga de quince (15) días más para presentar actos conclusivos bien sea acusación, sobreseimiento o archivo fiscal.

En relación a lo anterior el Fiscal del Ministerio Público ordenará a la policía de investigación penal u órganos de apoyo ya descritos, la recolección y análisis de evidencias. El ministerio público y la policía de investigación penal podrán entre otras actuaciones o diligencias entrevistar en el lugar donde presuntamente se cometió el delito ambiental a fin de recabar mayor información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el hecho.

Consecuentemente, en la fase intermedia una vez que reúnan todas las evidencias, el fiscal del MP considerada lleno los requisitos del Código Orgánico Procesal Penal, presentará escrito acusatorio ante el tribunal de control contra el o los autores del delito. Es así que hasta cinco (5) días antes del vencimiento del plazo fijado para la celebración de la audiencia preliminar, el fiscal y el imputado podrán realizar por escrito alternativas para terminar el proceso penal; oponer excepciones, solicitar imposición o revocación de medida cautelar, acuerdos reparatorios,

suspensión condicional del proceso, proponer prueba anticipada, ofrecer nuevas pruebas.

La audiencia preliminar se admite total o parcialmente la acusación del ministerio público y se podrá ordenar apertura a juicio, dictar sobreseimiento, si es considerado resolver excepciones opuestas, decidir sobre medidas cautelares, sentenciar si el acusado admite los hechos conforme el procedimiento por admisión de los hechos, aprobar acuerdos preparatorios, acordar la suspensión condicional del proceso, decidir sobre la legalidad, licitud, pertinencia y necesidad de la prueba ofrecida para el juicio oral.

En la fase de juicio se debe emitir un pronunciamiento definitivo, el juez de control como el juez de juicio emiten las sentencias pudiendo ser absolutoria o condenatoria sobre el fondo del asunto planteado. El juez señalará la fecha para la celebración de la audiencia del juicio no antes de 10 días ni después de 15 días hábiles desde la recepción de actuaciones y citará todo lo que debe concurrir al debate.

Concluido el debate, se presentarán las pruebas que sirvan para demostrar la participación del acusado o no de ese hecho, escuchado a los expertos, víctima y acusado, el juez se retirará de la sala a elaborar sentencia y convocar a las partes para el mismo día a fin de imponer los del contenido de esta.

En la fase de ejecución se declara firme la sentencia, el juez ejecutor se encarga de la aplicación de la sentencia buscando la efectividad o materialización de la condena tanto principal como accesoria las cuales para las personas jurídicas podrán ser de multas, cierre temporal o permanente de la industria. En cuanto a los socios y representantes de la empresa podrán aplicar sanciones privativas de libertad, esto conforme a lo establecido en el artículo 11 numeral 1 de la Ley Penal del Ambiente (2012) que reza:

> Salvo disposiciones especiales, para la determinación de las sanciones aplicables en cada caso, se seguirán las siguientes reglas: 1. Cuando en un mismo artículo aparezca en forma disyuntiva una pena privativa de libertad y una de multa, en todo caso las primeras serán para las personas naturales y las segundas para las personas jurídicas.

En efecto, deberá indicar el tiempo y lugar de la pena velando por cumplir su derecho constitucional y condiciones de seguridad del imputado en el sitio a cumplir la condena en razón de esto el juez de ejecución tiene la facultad de tomar cualquier medida con los fines de vigilancia y control, así como prevenir y corregir faltas que observe.

En relación a lo anterior en el título II de la Ley Penal del Ambiente (2012), establece las disposiciones procesales aquí se encuentra el origen de las acciones penales y civiles órganos de investigación penal jurisdicción penal ambiental, destinó las recaudaciones, prelación de las obligaciones ambientales como medidas para asegurar los respaldos la sentencia, plazo para la ejecución de trabajo, procedimiento en el comienzo, aplicación de los beneficios procesales, contumacia y nombramiento de expertos.

En cuanto a las medidas para asegurar los resultados de la sentencia establece la Ley Penal del Ambiente (2012), en su artículo 26 y tiene algunas características comunes como la prevención, oportunidad, provisoriedad, temporalidad, diversidad y subordinación. El artículo 27, establece un plazo para la ejecución de trabajos, añade la ejecución de fianzas y garantías y la supresión de la actividad de la persona jurídica, la noción de trabajo comprende que ahora se elabore o se realice algo, que puede consistir en la construcción o la demolición de las instalaciones necesarias para eliminar la contaminación, lo cual tiene una relación estrecha con el fin del amparo constitucional, es decir, que busca la restitución de la situación jurídica infringida, intentar restaurar o volver a la situación anterior al daño, en fin cualquiera sea la medida ordenada por el juez, haciéndolos ejecutar por un tercero, es decir, por un contratista a expensas del condenado.

La mencionada ley, hace referencia del estado contumaz de la persona natural o jurídica, que esté renuente o rebelde a comparecer en un juicio por los actos para lo que se le ha citado aun estando en conocimiento del tal situación y sin impedimento alguno para asistir, estos serán sancionados con arresto de tres meses a seis meses o multa de 3000 unidades tributarias a 6000 unidades tributarias para la persona jurídica, aunado a ello, se le negará el otorgamiento de los permisos, autorizaciones, contratos o cualquier otro acto administrativo para ejercer la actividad que dio origen al delito, hasta por un año después de cumplir a la sanción principal, dependiendo de la gravedad del daño causado.

La comisión de un delito desencadena los dos tipos de intervenciones del Estado, en primer lugar la acción penal para averiguar el hecho y hacer funcionar todo el mecanismo direccional para su comprobación y el castigo pertinente lo cual no representa una opción, sino una obligación para el Estado y en segundo lugar, la acción civil, para intentar el resarcimiento del caño ya que una de las consecuencias de la comisión de un delito puede ser la de producir una lesión en este caso no a un particular, sino a la colectividad en general por ser un daño al ambiente, la cual debe ser reparada independientemente de las consecuencias que acarrea penalmente por el ataque a este bien jurídico tutelado que en manera general se trata de la vida, la propiedad y particularmente el ambiente.

En consecuencia, los artículos 11 y 127 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que el ambiente está conformado por el aire, el agua, los suelos, las costas, el cima, la capa de ozono, las especies vivas, los recursos incluidos los genéticos que se encuentran en el suelo y subsuelo, el espacio aéreo continental, insular y marítimo, las especies migratorias, sus productos derivados y los componentes intangibles.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

De acuerdo al desarrollo de los objetivos planteados y como resultado del estudio realizado relativo a las implicaciones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales en el ordenamiento jurídico venezolano, se plantean las siguientes conclusiones:

1. En atención a los elementos característicos de la responsabilidad de las personas jurídicas en el ámbito penal, se consigue que el marco de la sociedad actual, moderna, globalizada y llena de riesgos e incertidumbre, los entes empresariales juegan un rol fundamental debido a que sus actuaciones han llegado a trascender las fronteras y sistemas jurídicos afectando de forma directa e indirecta bienes jurídicos fundamentales para la colectividad en general. Toda esta situación, ha generado un despertar en la dogmática penal y en los sistemas normativos específicamente en el área ambiental a fin de otorgar a la persona jurídica responsabilidad penal en cuanto a sus actuaciones contra el ambiente.

En este contexto, al analizar el accionar de la persona jurídica pudiera decirse que su capacidad de actuación se constituye en la dirección de voluntad propia para producir o evitar un resultado, dada su naturaleza económica y social, por lo tanto, es un sujeto capaz de actuar o no conforme a la norma que la direcciona. Asimismo, es capaz de producir resultados hacia el exterior, lo que hace que se pueda considerar un sujeto del reproche penal. En cuanto a la culpabilidad, este principio para las personas jurídicas se aplicaría de forma distinta que la persona natural, considerando que debe construirse una serie de criterios que permitan atribuirla en consonancia a sus actuaciones. Sobre el principio de aplicación de la pena, a las personas jurídicas puede imponérseles penas relacionadas con la disolución o perdida de la personería jurídica, multa, inhabilitación, clausura, entre otros. De acuerdo a todos estos

argumentos, se perfila que las personas jurídicas tienen personalidad real, con voluntad propia y por tanto, gozan de la capacidad para obrar y realizar actos ilegales que conllevan a sanciones penales, de esta manera, se concluye que las mismas poseen los elementos de la responsabilidad penal pudiendo ser considerados sujetos perfectamente sancionables.

Vale resaltar que la responsabilidad colectiva sirve para reforzar la responsabilidad individual porque su finalidad es que las personas jurídicas adopten medidas de organización que impidan la realización de hechos delictivos, de esta manera, se logra mayor sistematización para controlar el comportamiento de sus agentes y preocuparse en la prevención de hechos delictivos.

2. Al identificar el tratamiento normativo aplicables a los delitos ambientales de acuerdo a la ley penal del ambiente, se debe partir que en lo que respecta a Venezuela se le ha otorgado rango constitucional a los derechos ambientales como derechos humanos; producto del proceso evolutivo y el desarrollo jurídico de la sociedad ante el surgimiento de ilícitos por agravios a valores y bienes jurídicamente tutelados en el área ambiental, lo que ha permitido ampliar los mecanismos de acceso a la justicia rompiendo el esquema tradicional de legitimidad debido a que al reconocer que el ambiente es un bien tutelado constitucionalmente, la capacidad procesal se le atribuye y activa a cualquier persona o ente colectivo, ya que se trata de la afectación de un bien común.

Es así como, el fundamento legal para la protección del ambiente se encuentra soportado en leyes internacionales como la Declaración de Estocolmo y leyes nacionales entre ellas: la Ley Orgánica del Ambiente y la Ley Penal del Ambiente, en cuya normativa se tipifican los delitos ambientales en contra de los bienes y valores tutelados por el Estado que anteriormente se encontraban informalmente tutelados, realzando de esta manera su valor y preponderancia para la sociedad venezolana;

haciendo énfasis en la responsabilidad penal de las personas jurídicas y naturales de forma separada.

Es de resaltar, que la posición jurídica venezolana en cuanto a los delitos ambientales, se considera sobre la base que es un delito cuyo sujeto activo o agente tiene siempre o debe tener capacidad penal y el hecho le es imputable, aunque su acción vaya dirigida contra lo que le pertenece por el derecho que tiene como ser viviente de participar en todos los bienes que la naturaleza otorga para ser posible la vida. Asimismo, se apoya en la norma penal en blanco para dar sustento y lograr una tutela jurídica efectiva contra el medio ambiente.

3. Al especificar las implicaciones derivadas de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales en Venezuela, se observa que en la legislación venezolana se produce una ruptura dogmática, en virtud que la normativa ambiental se afianza en el principio numerus apertus el cual posibilita la sanción culposa en todos los casos de delitos ambientales, aplicándose la protección del entorno en forma radical, asumiendo la responsabilidad de las personas jurídicas por sus acciones u omisiones en contra de las normas y disposiciones establecidas a favor del ambiente. En el marco de este contexto, la responsabilidad viene dada de forma objetiva, pues sólo se basa en la comprobación de la violación no siendo necesaria la demostración de la culpabilidad, asimismo, se plantea una responsabilidad solidaria y civil para los entes colectivos. Vale destacar, que las sanciones establecidas en dicha ley, son ampliamente punitivas al fijar sanciones pecuniarias y personales, que se pasean desde las multas, el decomiso de bienes, cierre de la empresa e incluso penas personales como el arresto y la prisión para el representante o los representantes de la empresa.

Recomendaciones

En concordancia con las conclusiones arrojadas por esta investigación, surgen las recomendaciones siguientes:

1. En el marco económico, social y jurídico venezolano y ante la necesidad de fortalecer una cultura de prevención y conservación del medio ambiente, es preciso que la responsabilidad penal ambiental de las personas jurídicas, sea tomada de una forma más eficiente, por cuanto si en efecto existen las normas necesarias para sancionar a las empresas que incurran en estos delitos, los órganos encargados de hacerlo cumplir, no siempre toman este tema como prioridad.

2. Supervisión constante de los directivos de las empresas, en su actuar del día a día, ya que muchas decisiones en las cuales se compromete la persona jurídica, pudiese incurrir en la comisión de algún hecho delictivo.

3. Si bien es cierto que las personas jurídicas persiguen un fin económico producto de la actividad desempeñada atendiendo a la capacidad organizacional y funcional de la misma, no es menos cierto que el resultado de dicha gestión no debe repercutir negativamente en el ambiente, por lo que debe imponerse como parte de la sanción la asistencia obligatoria de estos entes, a talleres de concientización por un tiempo prudencial, a fin de que mitiguen la afectación causada, debido a que hoy en día para las empresas resulta más fácil cancelar una multa o ante la disolución de la persona jurídica, crear otra sin mayor esfuerzo y darle continuidad a los ilícitos ambientales.

4. Atendiendo a que los ilícitos ambientales son considerados delitos de lesa humanidad, se debe sancionar por el ordenamiento jurídico de manera contundente esa conducta acompañando las mismas con inducciones obligatorias para los

directivos y demás personal de la empresa, para generar un sentido de pertenencia hacia el medio ambiente sostenible en el tiempo.

5. Es pertinente, aplicar el procedimiento establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, dada las características propias de las personas jurídicas en su actuación contra el ambiente.

REFERENCIAS

Aguilar, M. (2006), Las tres generaciones de los derechos humanos. Bibliografía Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Disponible en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/pdf pp. 93-102. [Consulta 2014, Agosto 20].

Altuve, G. (2014). Procedimiento para la aplicación de sanciones penales por delitos ambientales a personas jurídicas de conformidad con la ley penal del ambiente 2012. Trabajo de grado para optar al grado de especialista en Derecho Procesal Penal. Universidad Fermín Toro. Barquisimeto. Venezuela.

Alvarado, M. (2009). Imputabilidad y responsabilidad penal. Revista Jurídica Manizales. Vol 6. Nro. 2. 12-56.

Arroyo, B. L. (2005). Las normas penales en blanco y su legitimidad. Arroyo Ediciones

Arteaga, S. A. (1997). Estudio de derecho penal. Caracas: Editorial Jurídica Alba. S.R.L.

Blanco , A. (1996). Derecho Civil ambiental. Responsabilidad por daño ambiental. Disponible en: http://www.xiiiderechoambiental.eventos.usb.ve/sites/default/files/Derecho%20Civil%20Ambiental.%20La%20Responsabilidad%20Civil%20Ambiental.pdf. [consulta 2014, agosto 20].

Basabe, S. (2003). Responsabilidad Penal de las personas jurídicas desde la teoría de sistemas. Universidad Andina Simón Bolívar. Ecuador: AbyaYala.

Bettiol, G. (1965). Derecho penal. parte general. Bogotá: Temis.

Bustos, J. (1994). Manual de derecho penal. Parte general. Promociones y Publicaciones Universitarias, S.A.

Cañón, J. y Camacho, G. (2004). El papel del derecho penal en la tutela del ambiente. Pontificia Universidad Javeriana. Disponible

en:http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere6/DEFINITIVA/TESIS03.pdf. [Consulta 2014, Agosto 22].

Carrasquero, F. y Merchán, C. (2012). Los derechos humanos en el siglo XXI y la misión de los tribunales constitucionales. Caracas. Venezuela.

Cervini, R. y Adriasola, G. (2005). El Derecho Penal de la Empresa. Buenos Aires: BdeF.

Cesano, J. (2012) Problemas de responsabilidad penal de la empresa. Disponible en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080521_58.pdf. [consulta 2014, agosto 20].

Cobo, R. y Vives A. (1984). Derecho Penal. Parte General. Valencia.

Columbus, D. (2004). Naturaleza jurídica del delito ambiental. Disponible en: http://www.ecoportal.net/Temas_Especiales/Contaminacion/Sobre_la_Naturaleza_Juridica_de_los_Delitos_Ambientales. [Consulta 2014, Agosto 22]

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial Extraordinaria Nro. 36.860 del 30 de diciembre de 1999. Caracas. Venezuela.

Cortazar, C. (2003). El medio ambiente. Bien jurídico penal y reserva de la Ley Orgánica para su protección. Revista Jurídica Online. Facultad de Derecho. Universidad Católica de Guayaquil. Disponible en: http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=152&Itemid=34. [Consulta 2014, Agosto 18].

Cuello, E. (1935). Código penal anotado. Bosch.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 217 A del 10 de diciembre en París. Francia.

Declaración de Estocolmo (1972). Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente humano. 5 al 16 de Junio en Estocolmo, Suecia.

De los Ríos, I. (2008). Principios de Derecho Ambiental. Venezuela. De los Ríos.

Delfín (2008). La figura del arraigo penal en México. Comisión mexicana de defensa y promoción de los derechos humanos.

Dolvas, P. (1999). Norma penal. Revista de Derecho. Disponible en: http://www.lamjol.info/index.php/DERECHO/article/viewFile/985/808. [Consulta 2014, Agosto 15].

Engisch, K. (2008). Causalidad como elemento de los tipos penales. España: Hummutal.

Fernández, J. (2011). El régimen jurídico de responsabilidad de los servidores públicos. Documento en línea. Disponible en: http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3180/11.pdf [Consulta 2014, Agosto 20).

Figueroa, A. (1995). El ambiente como bien jurídico en la constitución de 1993. Documento en línea. Disponible en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1995_03.pdf. [Consulta 2014, agosto 20].

Flores (2003). La prueba anticipada en el proceso penal italiano. Valencia: Tirant lo Blanch.

Hierro, L. (1998). Concepto Jurídico de Responsabilidad. Facultad de Derecho de la UAM.

Hirch, H. (1999). Derecho penal, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Kierszenbaum, M. (2009). El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual. Lecciones y ensayos nro. 86. P. 187-211.

Larousse, N. (1968). Dictionnairenouveaupetit. Paris.

Ley Orgánica del Ambiente (1976). Gaceta Oficial N° 31.004 del 16 de junio de 1976. Caracas. Venezuela.

Ley Orgánica del ambiente (2006). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.833 Extraordinaria. Caracas. Venezuela.

Ley Penal del Ambiente (1992). Gaceta Oficial 4358 Extraordinaria del 03 de enero de 1992. Caracas. Venezuela.

Ley Penal del Ambiente (2012). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.913 del 02 de mayo de 2012. Caracas. Venezuela.

Libro Blanco de la Responsabilidad Ambiental de la Comunidad Europea. 2000. eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/com/2000/com2000_0066es01.pdf. [Consulta 2014, Agosto 15].

Machado, R. (2001). La revolución ambiental. Mérida. Venezuela: Venezolana C.A.

Manriquez, J. (2010). Responsabilidad penal de la empresa y de la víctima en el delito ambiental. Colección Memorias. Ministerio Público. Chile.

Manzini, V. (1941). DirittoPenale Italiano. SecondaEdizione. Vol I. UTET. Torino.

Martínes, J. (1978). Delito ecológico. Centro de Investigaciones Penales y Criminológicas. Universidad de los Andes, Mérida.

_____,(1980). Ensayo sobre el delito ecológico. Estudios varios en homenaje a Tulio Chiossone UCV. Caracas.

Martínez Rincones, J.F. (1991) Responsabilidad penal y homicidio. Venezuela: Alfa.

_____.(1993). Ley penal del ambiente y delito ecológico. Mérida Venezuela: Editorumacia.

Martínez, V. (2011). La responsabilidad penal de las personas jurídicas. En Revista Internauta de Práctica Jurídica, N° 26, Año 2011, pp. 61-78

Mestre, A. (1876). Nueva Biblioteca Universal, Sección Jurídica. Las personas morales y su responsabilidad penal, Asociaciones, Corporaciones, Sindicatos. España. Góngora.

Morán, F. (2008). Delitos y Contravenciones Penales Ambientales. Revista Jurídica Online. Facultad de Derecho. Universidad Católica de Guayaquil. Disponible en: ww.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=475&Itemid=106. [Consulta 2014, Agosto 20].

Monroy, M. (1990) Introducción al derecho, Bogotá: Temis.

Nieto, A. (2008). La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un modelo legistivo. Madrid: Iustel.

Núñez, E. (1999). La responsabilidad penal de las personas jurídicas o morales. Venezuela: Librería Destino.

Pallares, E. (1964). Diccionario de filosofía. México: DF.

Pérez, E. (2001). Derecho ambiental. Bogotá: Mc Graw Hill.

Petrocelli, B. (1947). Principi di dirittopenale. Vol. I. Napoli. Italia.

Postiglione, A. (1996). Ley Internacional del Medio Ambiente y Soberanía. Ecoweb.com.

Prat, J. y Soler, P. (2000). El delito ecológico. España: CEDECS.

Prieto, E. (2013). Derecho y economía del ambiente y de los recursos naturales. Quinta Edición. Venezuela: CUZOM.

Quirós, R. (2005). Manual de Derecho Penal. Tomo I. La Habana: Félix Varela.

Regís, L. (2000). La cuestión de la responsabilidad penal de la persona jurídica en derecho Brasileño. Revista de Derecho Penal y Criminología. Disponible en: http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_62.pdf. [Consulta 2014, Agosto 5].

Reyes, M. (2006). La persona jurídica como sujeto del reproche penal. Documento en línea. Disponible en: www.porticolegal.com. [Consulta 2014, Agosto 20].

Rodríguez, R. (2002). Responsabilidad penal de empresas. Colombia: Biblioteca JuridicaDike

Rodríguez, M. (2010). El bien jurídico medio ambiente en el derecho penal. Documento en línea. Disponible en: http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=8100. [Consulta 2014, Agosto 20]

Rodríguez, S. (2012). La utilidad jurídica del título de imputación. Riesgo excepcional para el estudio de la responsabilidad extracontractual del Estado. Tesis para optar al título de magister en Derecho Administrativo. Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Bogotá.

Roxin, C. (2000). Política criminal y sistema de derecho penal. Buenos Aires: Hammurabi SRL.

Rusconi, M. (1997). Cuestiones de imputación y responsabilidad en el derecho penal moderno. Buenos Aires: ADHOC.

Sala Constitucional en Alcalá, Costa Rica en el voto 2757-93 del 15 de junio de 1993

Sánchez, J. (2012). Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Revista Anales de Derecho, Número 30. Disponible en: http://dx.doi.org/10.6018/analesderecho. [Consulta 2014, Agosto 18].

Savigny, C. (1840). Tratado de Derecho Romano.

Soler, S. (1992). Derecho penal argentino. Tomo I. 10.

Tiedemann, K. (1993). El derecho penal del ambiente. Cuestiones dogmáticas novedosas. En: Mazuelos Coello J. (comp.). Derecho penal económico y de la empresa. Lima: Editorial San Marco

Troconis, N. (2005). Tutela ambiental. Revisión del paradigma ético-jurídico sobre el ambiente. Venezuela: Paredes.

Vid Real Academia Española (1999). Diccionario de la lengua española. 21 ediciones. Madrid. España: Calpe.

Von Liszt, F. (1919). Tratado de Derecho Penal. Tomo II. España. Reus.

Welzel, H. (1964). El nuevo sistema del derecho penal. Trad. Cerezo. Barcelona: Ariel.

Zavala E. J. (1985). Ensayos Jurídicos. LibriMundi.

Zuñiga, R. (1998). Cuando las normas penales en blanco vulneran el principio de legalidad. Universidad de Alcalá. Costa Rica.

_____ (2003). Bases para un modelo de imputación para la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Aranzadi.